

INFORME No. 58/12
CASO 12.606
FONDO
HERMANOS LANDAETA MEJÍAS
VENEZUELA

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	1
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES	3
	A. Posición de los peticionarios	3
	B. Posición del Estado.....	6
IV.	HECHOS PROBADOS	8
	A. El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela en la época de los hechos..	8
	1. Fuentes internacionales	8
	a. Autoridades internacionales	8
	b. Organizaciones no gubernamentales.....	9
	2. Fuentes nacionales	10
	a. Autoridades nacionales.....	10
	b. Organizaciones no gubernamentales.....	11
	B. Los hermanos Landaeta Mejías, su familia y denuncias de amenazas	12
	C. La muerte de Igmair Alexander Landaeta Mejías el 17 de noviembre de 1996	13
	D. La detención, traslados y muerte de Eduardo José Landaeta entre el 29 y el 31 de diciembre de 1996	15
	E. Difusión de los hechos en la prensa	18
	F. Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de los hermanos Landaeta Mejías	18
	1. Sobre la muerte de Igmair Alexander Landaeta Mejías.....	18
	2. Sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías.....	22
	a. Investigación y proceso penal.....	23
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	38
	A. Cuestión previa sobre la interrelación de las muertes de los hermanos Landaeta Mejías	39
	B. Los derechos a la vida e integridad personal respecto de los hechos que rodearon la muerte de Igmair Alexander Landaeta Mejías.....	40
	C. El derecho a la libertad personal y el deber de protección especial de los niños respecto de los hechos que rodearon la detención y traslados de Eduardo José Landaeta Mejías	44
	1. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente	45
	2. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente	47
	3. El derecho del detenido y de los familiares a conocer las razones de la detención y los cargos en su contra	48
	4. El derecho al control judicial sin demora	50
	D. El derecho a la integridad personal y el deber de protección especial de los niños respecto de lo vivido por Eduardo José Landaeta Mejías mientras estuvo bajo custodia del Estado.....	50
	E. El derecho a la vida y el deber de protección especial de los niños por los hechos que rodearon la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías.....	52
	F. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías	55
	G. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte de los hermanos Landaeta Mejías	56

1.	El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Igmar Alexander Landaeta Mejías	58
2.	El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías	60
3.	La falta de investigación de la interrelación de la muerte de los hermanos Landaeta Mejías y su posible vínculo con el contexto	62
4.	El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la detención ilegal y arbitraria así como de las violaciones a la integridad personal de las cuales fue víctima Eduardo José Landaeta	63
5.	Conclusión.....	63
VI.	CONCLUSIONES	64
VI.	RECOMENDACIONES	64

INFORME No. 58/12
CASO 12.606
FONDO
HERMANOS LANDAETA MEJÍAS
VENEZUELA
21 de marzo de 2012

I. RESUMEN

1. El 20 de septiembre de 2004 y el 24 de abril de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió dos peticiones presentadas por Ignacio Landaeta Muñoz y la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua, en el caso de la primera, y ellos junto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en el caso de la segunda, (en adelante también "los peticionarios"), en la cual se alega la violación por parte de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también "el Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según las peticiones, los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías fueron ejecutados extrajudicialmente el 17 de noviembre y el 31 de diciembre de 1996, cuando contaban con 18 y 17 años de edad respectivamente por parte de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. En las peticiones se alega también la situación de impunidad en que se encuentran tales hechos.

2. La Comisión admitió las peticiones el 9 de marzo de 2007 y el 22 de marzo de 2009, respectivamente, y dispuso su acumulación a partir de esta segunda fecha. A lo largo del procedimiento ante la Comisión, el Estado de Venezuela informó sobre las diligencias llevadas a cabo a nivel interno para investigar los hechos de conformidad con la Constitución y la ley procesal penal. Según el Estado, sus autoridades judiciales y de investigación han actuado en apego a la Convención Americana al haber desplegado todas las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. En la etapa de fondo el Estado también reiteró algunos argumentos de admisibilidad.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmarr Alexander Landaeta Mejías. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados en la sección respectiva del presente informe. En virtud de estas conclusiones, la Comisión efectuó las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 20 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial respecto de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, registrada con el número P-908-04. El 24 de abril de 2006 se recibió la petición inicial respecto de su hermano, Eduardo José Landaeta Mejías, registrada

con el número P-425-06. Estas peticiones fueron tramitadas de conformidad con las normas reglamentarias¹. El 26 de junio de 2006 la Comisión informó a ambas partes que la petición P-425-06 (Eduardo José Landaeta Mejías) había sido acumulada a la P-908-04 (Ilgmar Alexander Landaeta Mejías). El 30 de enero de 2007 la Comisión se dirigió a las partes para informar que dadas las particularidades de cada petición había decidido desglosarlas a efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de manera separada.

5. El 9 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 23/07 respecto de la P-425-06, a la cual le fue asignado el número de caso 12.606. El informe de admisibilidad fue notificado a las partes el 26 de marzo de 2007.

6. En la misma fecha y de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento entonces vigente, la Comisión otorgó a los peticionarios un plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 25 de mayo de 2007 los peticionarios solicitaron una prórroga. El 12 de junio de 2007 la Comisión otorgó la prórroga solicitada. El 18 de julio de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo. El 30 de julio de 2007 y de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento, la Comisión transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios solicitándole que en un plazo de dos meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 21 de septiembre de 2007 el Estado solicitó una prórroga. El 10 de octubre de 2007 la otorgó la prórroga solicitada. El 13 de febrero de 2008 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual solicitaron la aplicación del artículo 39 del Reglamento de la Comisión y la aprobación de un informe sobre el fondo del asunto.

7. El 12 de marzo de 2008 se recibió comunicación del Estado mediante la cual presentó sus observaciones sobre el fondo del asunto. Esta comunicación fue remitida a los peticionarios el 18 de marzo de 2008 solicitándoles que presentaran sus observaciones en un plazo de un mes. El 6 de mayo de 2008 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual presentaron sus observaciones al escrito del Estado y reiteraron su solicitud de que se emitiera un informe sobre el fondo. Esta comunicación fue trasladada al Estado el 14 de mayo de 2008 solicitándole que en un plazo de un mes presentara las observaciones que estimara oportunas. El 12 de junio de 2008 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual anexaron parte del expediente judicial que previamente habían transcrito. El 25 de junio de 2008 la Comisión trasladó esta información al Estado.

8. El 22 de marzo de 2009 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 22/09 respecto de la P-908-04. En el punto resolutivo 2 de este informe de admisibilidad, la Comisión dispuso "acumular la petición al caso 12.606 (...) "². Esta acumulación se efectuó de conformidad con el artículo 29.1 del Reglamento entonces vigente. El informe de admisibilidad y la respectiva acumulación fueron notificados a las partes el 1 de abril de 2009. Mediante la misma nota, la Comisión solicitó a los peticionarios sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses.

9. El 1 de junio de 2009 los peticionarios solicitaron una prórroga. Dicha prórroga fue concedida el 4 de junio de 2009. Las observaciones adicionales sobre el fondo fueron recibidas y

¹ El trámite desde la presentación de las peticiones hasta las decisiones sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en los informes de admisibilidad emitidos el 9 de marzo de 2007 y el 22 de marzo de 2009, respectivamente. Ver. CIDH, Informe No. 23/07 (admisibilidad), Petición 425-06, Eduardo José Landaeta Mejías, Venezuela, 9 de marzo de 2007, párrs. 5 -7. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Venezuela.435.06sp.htm>; y CIDH, Informe No. 22/09 (admisibilidad), Petición 908-04, Ilgmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párrs. 5 -15. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Venezuela908-04.sp.htm>.

² CIDH, Informe No. 22/09 (admisibilidad), Petición 908-04, Ilgmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, punto resolutivo 2. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Venezuela908-04.sp.htm>.

trasmitidas al Estado el 14 de agosto de 2009, otorgándole un plazo de dos meses para presentar las observaciones correspondientes. El 25 de noviembre de 2009 el Estado presentó sus observaciones de fondo. El 3 de diciembre de 2009 la Comisión remitió las observaciones del Estado a los peticionarios.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. A título de contexto, los peticionarios indicaron que una de las principales causas de violaciones del derecho a la vida en Venezuela es la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, seguidas de ejecuciones extrajudiciales y del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza, atribuible a las policías regionales. Señalaron que el patrón de las muertes violentas por "ajusticiamiento" se caracteriza porque son cometidas por fuerzas policiales en perjuicio de hombres jóvenes pertenecientes a estratos bajos, con un *modus operandi* establecido y un alto grado de impunidad.

11. Este alegado *modus operandi* fue descrito por los peticionarios de la siguiente manera: a) presentación, por los cuerpos de policía, del hecho como un enfrentamiento, lo que incluye, en la mayoría de los casos, la alteración del lugar del hecho, el traslado de la víctima herida por los propios agentes que la han agredido y su abandono - la mayoría de las veces sin vida - en los hospitales públicos, sin dejar información de lo sucedido; b) uso de uniformes y/o de armamento y equipos oficiales (entre ellos, vehículos); c) descalificación pública de la víctima (o criminalización de la misma), señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales y/o policiales; y d) intimidación, amenaza e incluso asesinato de los testigos del hecho y de familiares de la víctima.

12. Señalaron que el Estado Aragua es una de las zonas donde este fenómeno se presenta con especial incidencia, particularmente por parte del Cuerpo Policial de Seguridad y Orden Público (en adelante "el CSOP").

13. Teniendo en cuenta que el detalle de los hechos será descrito en la sección de análisis, la Comisión se limita en este aparte a resumir sucintamente los hechos alegados y a explicar los alegatos de derecho de los peticionarios.

14. Respecto del contexto más particular de la familia Landaeta Mejías, los peticionarios alegaron algunos hechos de amenaza previos a la muerte de los hermanos Landaeta Mejías. Así por ejemplo, mencionaron allanamientos y una visita a la señora María Mejías, madre de Eduardo José e Igmár Alexander, por parte de funcionarios del CSOP quienes profirieron una amenaza de muerte contra sus hijos. De acuerdo a los peticionarios, estos hechos fueron denunciados pero se le habría indicado a la señora Mejías que su denuncia no procedía.

15. En cuanto a la muerte de *Igmár Alexander Landaeta Mejías*, los peticionarios narraron en términos generales que el 17 de noviembre de 1996, Igmár Alexander fue interceptado por unos sujetos en un vehículo quienes le indicaron que se detuviera. De acuerdo a la descripción, al intentar escapar, los referidos sujetos le dispararon por la espalda y luego de caer al suelo, lo golpearon y le dispararon en el rostro, trasladando su cuerpo a un centro médico sin signos vitales. Según los peticionarios, los responsables fueron reconocidos como miembros del CSOP. Indicaron que ante la denuncia pública de los padres, se dio inicio de una investigación por parte del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (en adelante "el CTPJ") y posteriormente un proceso penal en que cual uno de los responsables fue absuelto y el otro condenado en primera instancia, pero sobreseído posteriormente.

16. Por su parte, respecto de la muerte de *Eduardo José Landaeta Mejías*, los peticionarios indicaron que el 29 de diciembre de 1996, Eduardo José de 17 años de edad fue

detenido en la calle por una comisión policial y llevado a una comisaría de la misma ciudad cuyos funcionarios no les informaron a sus padres sobre la detención ni las razones de la misma. Relataron que sólo tuvo una oportunidad de comunicarse con su padre solicitándole dinero para poder ser liberado y que una vez sus padres se acercaron al sitio de detención, dos funcionarios policiales preguntaron por "Eduardo Landaeta", pero al ver a la madre se sorprendieron y se marcharon. Agregaron que una funcionaria del Comando les aconsejó que no se fueran pues había percibido algunos movimientos extraños en torno su hijo. Según la narración de los peticionarios, aunque les fue informado que Eduardo José sería trasladado, esto no sucedió sino hasta el 31 de diciembre de 1996, sin avisarle a los padres. Agregaron que el padre de Eduardo José se dirigió al Comando cuando ya no se encontraba su hijo por lo que se acercó al Ministerio Público pues los policías que lo tenían "eran de mala conducta". Indicaron que el Ministerio Público estaba cerrado, por lo que regresó al comando donde le indicaron que el traslado se ordenó a las 8 am, ante lo cual respondió que eso no podía ser pues a las 7:30 am ya le habían informado del traslado. Señalaron que cuando el señor Ignacio Landaeta se dirigía a su casa en búsqueda de la madre de Eduardo José, vio un movimiento inusual de vehículos particulares, momento en que se enteró de que su hijo había sido asesinado de 15 impactos de arma de fuego cuando se encontraba dentro de un vehículo perteneciente a la División de Investigaciones Policiales del CSOP mientras era trasladado. Aunque la versión oficial indica que el vehículo fue interceptado por personas no identificadas, los familiares sostienen que el Estado no ha dado una explicación satisfactoria de la muerte bajo custodia. Agregaron que mientras el señor Ignacio Landaeta se trasladaba a la morgue, fue perseguido por policías motorizados a quienes se les habría dado la orden de detener su automóvil y "acribillar a balazos a quienes se encontraran adentro".

17. Los peticionarios señalaron que se inició una investigación policial administrativa y una investigación penal que, hasta la fecha, no habría superado la etapa preliminar sin identificación de posibles responsables. Indicaron una serie de irregularidades como cambios reiterados de fiscales, la omisión en la realización de diligencias fundamentales.

18. A continuación la CIDH resume los argumentos de derecho de los peticionarios respecto de cada uno de los hermanos Landaeta Mejías. En cuanto al derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado pues consideran que ambos fueron ejecutados extrajudicialmente y que no se llevaron a cabo investigaciones efectivas de los hechos.

19. Específicamente, respecto de *Igmar Alexander Landaeta Mejías*, indicaron que fue privado de su vida arbitrariamente por agentes de la policía regional, pues éstos se extralimitaron innecesaria e injustificadamente en el uso de la fuerza al dispararle con arma de fuego por la espalda y luego en el rostro. Además, la investigación no fue seria ni efectiva, ni se inició de oficio, lo que comprometió también la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de garantía.

20. En cuanto a *Eduardo José Landaeta Mejías*, los peticionarios enfatizaron que la causa de muerte fueron 15 disparos con arma de fuego encontrándose bajo custodia policial mientras era trasladado por la policía en un vehículo de su propiedad. Por lo anterior, alegaron que si bien no hay un pronunciamiento judicial que aclare los hechos, existen elementos suficientes para asumir los hechos descritos y, dado que la muerte se dio bajo custodia policial, corresponde al Estado desvirtuar la versión de una ejecución extrajudicial. Además, indicaron que la falta de investigación diligente y efectiva también ha constituido una violación del deber de garantía.

21. En cuanto al derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), los peticionarios alegaron que en perjuicio de *Eduardo José Landaeta Mejías*, se practicó una detención ilegal y arbitraria por parte de agentes de seguridad del Estado. Precisarón que la ilegalidad de la detención deriva de la forma en que el niño fue detenido, en incumplimiento de los requisitos materiales y formales exigidos por la ley. Añadieron que la arbitrariedad de la detención resulta

evidente por la falta de información a sus padres, la falta de información sobre las razones de la detención, la restricción a comunicarse durante dos días con sus padres, la falta de aviso oportuno acerca del traslado, la ausencia de control judicial inmediato y la no asistencia de un abogado. Agregaron que todos estos elementos facilitaron su posterior ejecución extrajudicial.

22. Respecto de Eduardo José, los peticionarios también alegaron la violación de la obligación de especial protección de los niños (artículo 19 de la Convención), dado que en su condición de niño el Estado omitió tomar las medidas necesarias para garantizarle la protección que requería desde el momento de su detención y hasta el momento en que fue privado de su vida.

23. Sobre el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención) los peticionarios alegaron como víctimas a los hermanos Landaeta Mejías y sus familiares.

24. Respecto de *Igmar Alexander Landaeta Mejías*, recordaron que el joven fue interceptado y posteriormente ejecutado, de lo cual deriva el sufrimiento por “temor profundo ante el peligro real e inminente” de perder su vida. Por ello, los peticionarios afirmaron que Igmar Alexander sintió ansiedad y angustia por su vida e integridad personal, viéndose sometido a un sufrimiento tanto físico, por los disparos y golpes, como psíquico y mental por el miedo.

25. En cuanto a *Eduardo José Landaeta Mejías*, los peticionarios señalaron que su integridad personal se vio afectada por la manera en que fue detenido, la incomunicación a la que fue sometido, el hecho de permanecer bajo custodia de personas que lo habían amenazado de muerte con anterioridad y la falta de contacto con sus familiares. Por lo tanto, alegaron la configuración de una grave tortura psicológica, pues Eduardo José se encontraba en una situación de vulnerabilidad e impotencia al momento de ser trasladado sin saber cuál iba a ser su destino. Indicaron que como consecuencia de lo anterior, Eduardo José padeció terror, miedo, impotencia, indefensión y desprotección. Los peticionarios señalaron que estos hechos son especialmente graves por la condición de niño de Eduardo José, razón por la cual la calificación de la violación a la integridad personal en su contra, debe efectuarse a partir del estándar más alto.

26. Respecto de los familiares de los hermanos, en el caso de Igmar Alexander señalaron como víctimas de la violación del derecho a la integridad psíquica y moral, a su madre María Magdalena Mejías Camero, su padre Ignacio Landaeta Muñoz, su compañera sentimental Francy Yelut Parra Guzmán, su hija Johanyelis Alejandra Landaeta Guzmán y sus hermanas Victoria Eneri y Leydis Rossiman ambas de apellido Landaeta Galindo. Agregaron que durante el tiempo transcurrido desde los hechos, los familiares han estado sometidos a sentimientos de angustia y dolor en razón de la privación de la vida de Igmar Alexander, su ausencia como padre, compañero sentimental, hijo y hermano, y de la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción a los responsables. Con relación a Eduardo José, los peticionarios nombraron a su madre María Magdalena Mejías Camero y a su padre Ignacio Landaeta Muñoz. Indicaron que tras la muerte de Eduardo José, la familia se sumió en un profundo dolor y tristeza. Detallaron que su madre, la señora María Magdalena Mejías continúa hasta la actualidad traumatizada, con dificultad de coordinar las ideas, lo que empeoró con su presencia en el proceso de exhumación del cuerpo de su hijo, fecha en la cual tuvo una fuerte crisis de nervios. Agregaron que el padre de Eduardo José, el señor Ignacio Landaeta, perdió su empleo y no ha podido encontrar un trabajo estable debido a las ausencias causadas por su constante actividad en la investigación penal. Los peticionarios narraron además que la situación económica del señor Ignacio Landaeta “cambió totalmente en forma desfavorable, debido a que invirtió sus pocos ahorros en diligencias judiciales y en la manutención del hogar”. En términos generales, destacaron que la impunidad de los hechos ha generado sentimientos de frustración y tristeza para los padres de los hermanos.

27. Además de la violación del deber de garantía de las normas sustantivas descritas, por la falta de investigación de los hechos y sanción de los responsables, los peticionarios alegaron

la violación de los derechos a garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención). Argumentaron la falta de debida diligencia en la investigación y la violación del plazo razonable en los procesos llevados a cabo por la muerte de los dos hermanos.

28. Específicamente respecto del proceso adelantado por la muerte de *Igmar Alexander Landaeta Mejías*, los peticionarios alegaron que la investigación tuvo una serie de falencias por ejemplo en la reconstrucción de los hechos. Además, destacaron la inactividad de las autoridades al momento de practicar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos y establecer las sanciones respectivas. Agregaron que hubo un excesivo retardo durante la investigación, teniendo en cuenta que duró 7 años y pasados aproximadamente 12 años desde la ocurrencia de los hechos, no se han esclarecido adecuadamente los hechos ni se han establecido responsabilidades. Sobre la demora, indicaron que el caso no presentaba complejidad alguna, pues se contaba con la identificación de los responsables desde el principio; que los familiares han llevado a cabo numerosas gestiones para darle impulso a la investigación; que la conducta de las autoridades judiciales ha sido caracterizada por su negligencia a la hora de emprender las diligencias requeridas; y que la afectación de los familiares de Igmar Alexander resulta evidente en virtud de la impunidad en que permanece el caso. Adicionalmente, los peticionarios manifestaron que los familiares no han contado con un recurso judicial efectivo debido a la recolección incompleta y deficiente de pruebas, el retardo injustificado del proceso y el descuido y abandono del expediente.

29. En cuanto al proceso adelantado por la muerte de *Eduardo José Landaeta Mejías*, los peticionarios señalaron que pasados largos años aún no se ha enjuiciado a persona alguna ni se han esclarecido las circunstancias en que ocurrieron los hechos. En similar sentido al caso de Igmar Alexander, los peticionarios indicaron que las dilaciones fueron injustificadas, que el caso no presentaba dificultad pues los fiscales conocían los nombres de los funcionarios involucrados y, por ejemplo, no practicaron las pruebas requeridas para saber de qué arma provenían los 15 disparos o el trazo de los mismos. Señalaron que, por lo tanto, el retardo ha sido causado no por la complejidad sino por la omisión y negligencia de los operadores de justicia. Indicaron que la actuación de los padres de Eduardo José ha estado dirigida a impulsar la investigación mediante solicitudes de pruebas, solicitudes de localización del expediente cuando se ha perdido y su presencia durante el proceso para evitar entorpecimientos en la investigación. Indicaron además que la negligencia de las autoridades es evidente pues se limitaron a declarar la muerte de Eduardo José a partir de la versión relatada por los funcionarios de seguridad. Agregaron la falta de continuidad en la investigación por un mismo órgano y la omisión en la práctica de pruebas.

B. Posición del Estado

30. El Estado venezolano realizó distintas observaciones en relación con el caso de cada uno de los hermanos.

31. Respecto del caso de *Igmar Alexander Landaeta Mejías*, el Estado manifestó que en el aparte de novedades diarias del 18 de noviembre de 1996 consta que funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, seccional Mariño, "tuvieron un enfrentamiento a tiros con un ciudadano conocido como Landaeta". El Estado corroboró los aspectos fácticos centrales de la investigación iniciada por su muerte, específicamente, la existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia, la apelación de la misma y el sobreseimiento final de la causa. En la etapa de fondo el Estado planteó argumentos relativos a la admisibilidad, específicamente que la violación no fue denunciada en el momento procesal oportuno y que los mismos peticionarios permitieron que la decisión quedara en firme al no haber interpuesto el recurso de casación.

32. Sobre este último aspecto, el Estado destacó que en caso de que las víctimas no gocen de los medios económicos suficientes para costear la asistencia jurídica, la Fiscalía General garantiza servicios gratuitos y efectivos mediante sus direcciones de atención a víctimas para

participar en el proceso. También mencionó a la Defensoría del Pueblo y al Colegio de Abogados del Estado Aragua. Indicó que a pesar de lo anterior, el señor Ignacio Landaeta, padre de la víctima, al constituirse como “acusador”, “se subrogó” a las atribuciones del Ministerio Público, con el consecuente deber de ejercer todas las prerrogativas que le corresponden.

33. El Estado formuló varios argumentos sobre los procesos internos que, en su entendimiento, resultan relevantes en materia de admisibilidad. Sin embargo, tales cuestiones ya fueron decididas en el momento procesal oportuno a la luz de la información disponible en ese momento. En ese sentido, la CIDH describirá y tomará en consideración tales argumentos, en la medida que resultan relevantes para evaluar el fondo de varias de las violaciones alegadas.

34. En cuanto a la alegada violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención), el Estado indicó que no es responsable pues la conducta no resulta punible. El Estado destacó la configuración de eximentes de responsabilidad pues los funcionarios de seguridad actuaron en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, autoridad, oficio o cargo y, además, en legítima defensa.

35. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), el Estado indicó que no es cierto lo que aducen los peticionarios sobre supuestas falencias y omisiones en la etapa de investigación. Específicamente señaló que sí se llevó a cabo la reconstrucción de los hechos, el levantamiento planimétrico y la verificación e individualización del arma de fuego correspondiente. Además, indicó que la omisión de ronda de reconocimiento no se dio debido a que no se cumplían los criterios de necesidad, pertinencia y utilidad. Preciso sobre este punto que existió confesión calificada de los funcionarios, por lo que se conocía de antemano su participación en el hecho punible. En ese sentido, el Estado indicó que no es aceptable que los peticionarios argumenten que el recurso de casación no es idóneo para impugnar irregularidades que no existieron.

36. Con relación a los argumentos de los peticionarios sobre la parcialidad del poder judicial, el Estado indicó que se trata de alegatos generales que carecen de elementos probatorios sobre los supuestos “amiguismos y compadrazgos”. En ese sentido, el Estado señaló que los peticionarios tienen la carga de probar estos alegatos, pues constituyen una apreciación de carácter particular y negativa que involucra al sistema judicial en su totalidad. El Estado destacó la importancia de que no se tome como cierto un argumento de esta naturaleza, pues ello implicaría una agresión a su derecho de defensa.

37. Respecto del caso de *Eduardo José Landaeta Mejías*, el Estado indicó que el 31 de diciembre de 1996 se inició la investigación de su muerte. Señaló que posteriormente la Fiscalía Novena exhortó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “el CICPC”), a efectuar una serie de diligencias tendientes a esclarecer la muerte de Eduardo José, en aplicación del artículo 108 de la ley procesal penal venezolana que establece que el Fiscal debe “dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía ordenando y supervisando sus actuaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción”.

38. Indicó que para conocer en esta causa también se comisionó a dos Fiscales para el Régimen Penal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, quienes el 17 de julio de 2004 presentaron solicitud de sobreseimiento ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal (en adelante “el Juzgado Sexto”). Agregó que el 9 de noviembre de 2004 se celebró audiencia oral ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial, a fin de determinar la procedencia de la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Fiscalía.

39. Precisó el Estado que durante la audiencia el Tribunal de Control rechazó la solicitud de sobreseimiento y le remitió el expediente a la Fiscalía Superior del Estado Aragua (en adelante “la Fiscalía Superior”), la cual rectificó la petición fiscal. Señaló que actualmente se encuentran comisionadas dos Fiscales del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, quienes están “adelantando una serie de actuaciones a los fines legales consiguientes”.

40. Finalmente, el Estado sostuvo que de acuerdo con la Constitución y la ley procesal penal, durante la causa se han realizado todos los trámites conducentes a la determinación de las responsabilidades, lo que, en su consideración, resulta evidente del estado actual del proceso penal. Específicamente, el Estado indicó que la fiscalía presentó formal acusación el 6 de abril de 2009 y que se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual se admitió íntegramente el escrito de acusación presentado contra tres ciudadanos, por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva. Según el Estado, este proceso se encuentra en etapa de juicio oral y público.

IV. HECHOS PROBADOS

A. El contexto de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela en la época de los hechos

41. Teniendo en cuenta que entre los hechos del caso se encuentra la muerte de cinco personas presuntamente de manos de agentes de seguridad del Estado Aragua, la Comisión estima necesario explicar las características de la problemática de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

1. Fuentes internacionales

a. Autoridades internacionales

42. A través de la visita *in loco* efectuada por la Comisión Interamericana a ese país en el año 2002, se pudo verificar la existencia de un fenómeno de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de las policías estatales y/o grupos parapoliciales o “de exterminio” bajo su aquiescencia o colaboración, a través de diversos patrones³.

43. En algunos casos, se caracteriza por la muerte mediante enfrentamientos simulados durante el curso de procedimientos de rutina, ya sea en operativos de detención o allanamientos. En estos casos, la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo y bajo la alegación del cuerpo policial del acaecimiento de un enfrentamiento con el delincuente⁴. En otros casos, las ejecuciones ocurren una vez las víctimas han sido detenidas ilegal y/o arbitrariamente y se encuentran bajo custodia estatal. En otras circunstancias, tras allanamientos ilegales de personas encapuchadas o no identificadas que proceden al asesinato de las víctimas.

44. En su reciente informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, aprobado el 30 de diciembre de 2009, la Comisión Interamericana hizo referencia a la información aportada por el Estado sobre el contexto de ejecuciones extrajudiciales en los siguientes términos:

³ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, 2003. Párrs. 321 – 343.

⁴ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, 2003. Párr. 333. Citando: COFAVIC/Venezuela, Democracia y Derechos Humanos, Informe Semestral: Enero - Agosto 2002. Ver también: Provea, Informe Anual N° 14, Caracas, Venezuela; COFAVIC/Los grupos parapoliciales en Venezuela, 2005. Pág. 29 a 33; Human Rights Watch, Informes Anuales 1998 y 1999.

Tampoco respondió el Estado a la solicitud de información respecto de la cifra anual de muertes en enfrentamientos con la policía durante los últimos 5 años, aunque informó que, según cifras proporcionadas por el Ministerio Público en el año 2008 ocurrieron 509 homicidios en el marco de enfrentamientos o ajusticiamientos (en Venezuela, la privación arbitraria del derecho a la vida a través de la ejecución extrajudicial se conoce comúnmente como ajusticiamiento).

(...)

El Estado reconoce que las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas se concentran en los cuerpos policiales, principalmente en las policías estatales y municipales, y al respecto afirma que estos fenómenos son producto de los problemas estructurales que a lo largo de los años ha soportado el Estado venezolano, así como también otros países hermanos de la región latinoamericana. Según señala el Estado, a pesar de la voluntad para seguir mejorando en la aplicación de mecanismos y acciones para hacer efectivos los derechos a la vida y a la integridad, algunas prácticas de violación o menoscabo de derechos humanos se han quedado en determinados organismos del Estado, como los cuerpos policiales⁵.

45. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en varios de sus informes, ha venido reportando sobre las denuncias de ejecuciones extrajudiciales de manos de agentes de seguridad que se cometen en Venezuela, y sobre las amenazas recibidas por familiares de víctimas para evitar la denuncia de los hechos⁶.

46. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Venezuela del 26 de abril de 2001 ha manifestado su grave preocupación por “las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y a la falta de respuesta del Estado respecto de las mismas”⁷.

b. Organizaciones no gubernamentales

47. Asimismo, Human Rights Watch ha venido denunciado dicha práctica recurrente en sus Informes Anuales desde 1993. En su último informe correspondiente al año 2009 informó que:

En Venezuela [...] las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes de seguridad continúan siendo una práctica recurrente. En la última década, se registraron miles de ejecuciones extrajudiciales. La impunidad por estos delitos continúa siendo la regla. En 2009, la Fiscal General denunció que hasta septiembre de 2008 se habían iniciado investigaciones en 6.422 casos de violaciones de derechos humanos por la policía, y que 463 agentes habían sido procesados⁸.

48. En similar sentido, en una publicación del año 2000, Amnistía Internacional manifestó que mantenía sus serias preocupaciones por las “recientes ejecuciones extrajudiciales” cometidas por los cuerpos de seguridad del Estado, e informó que

⁵ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 739 y 740.

⁶ Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994/7; E/CN.4/1998/68/Add.1; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2001/9/Add.1; E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ver: A/55/288, de 11 de agosto de 2000. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/604/84/PDF/N0060484.pdf?OpenElement>.

⁷ Ver: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>

⁸ Ver <http://www.hrw.org/es/world-report-2010/venezuela-0>

[...] en los últimos años Amnistía Internacional ha recibido decenas de informes de personas muertas a manos de las fuerzas de seguridad en circunstancias que sugerían que habían sido víctimas de ejecución extrajudicial.

La policía figura en los datos estadísticos como la principal responsable de posibles ejecuciones extrajudiciales, pero la responsabilidad se atribuye también al ejército en varios casos. Esos incidentes rara vez se han investigado de forma exhaustiva, y en muy pocos casos los responsables comparecen ante los tribunales⁹.

49. Asimismo, en su Informe Anual de 2008 señaló que para fines de 2007, no se habían implementado ninguna de las recomendaciones que la Comisión Nacional para la Reforma Policial había realizado, entre otras, la adopción de medidas para mejorar la responsabilidad de los policías, capacitación sobre derechos humanos y el uso de la fuerza, la regulación y el control de las armas utilizadas por las fuerzas de seguridad, etc¹⁰.

2. Fuentes nacionales

a. Autoridades nacionales

50. Esta situación ha sido reconocida incluso por instituciones estatales como la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la República.

51. La Defensoría del Pueblo, en su informe anual de 2001 indicó que: Entre los patrones mediante los cuales se priva de la vida a un ser humano en forma arbitraria, fue recurrente a lo largo del período que corresponde a este Anuario la práctica de la ejecución extrajudicial, conocida como ajusticiamiento. Término que hace referencia a la acción que tiene como finalidad causar la muerte intencional ejercida por un funcionario autorizado por la ley para utilizar la fuerza y las armas de fuego.

La situación aquí analizada supone tendencias que permiten inferir la existencia permanente de prácticas policiales ilegales, que traen como consecuencia la instauración de hecho de la pena de muerte, y al mismo tiempo vulneran el derecho fundamental a la vida, los valores de justicia, solidaridad y respeto hacia el ser humano.

Hemos identificado tres elementos comunes que favorecen la impunidad. El primero de ellos es la aceptación del discurso de enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo -si se quiere permisivo- de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos¹¹.

⁹ Amnistía Internacional. Venezuela. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNA TAREA INCONCLUSA. <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR53/008/2000/es/2f84ad73-de10-11dd-a3e1-93acb0aa12d8/amr530082000es.html>

¹⁰Amnistía Internacional. Informe Anual. <http://www.unhcr.org/refworld/country,COI,AMNESTY,ANNUALREPORT,VEN,,483e27bd3c,0.html>.

¹¹ Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Anuario 2001. Disponible en <http://www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404080002>.

52. Por su parte, el Fiscal General de la República, en la presentación de su informe anual de 2005 ante la Asamblea Nacional, indicó que entre los años 2000 y 2005, las víctimas de homicidios cometidos por agentes de seguridad del Estado eran 6377 personas, con un total de 6110 funcionarios policiales involucrados. De estos casos, 3346 fueron homicidios presuntamente cometidos por policías estadales, 1198 por agentes del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “el CICPC”), 706 por policías municipales, 140 por miembros de la Guardia Nacional y 72 por miembros de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención¹².

b. Organizaciones no gubernamentales

53. Las organizaciones de la sociedad civil venezolanas también han denunciado la existencia de esta problemática desde hace más de una década.

54. Así por ejemplo, PROVEA, en su informe anual de 1996 indicó: “con respecto a los patrones de violación del derecho a la vida presentes en la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad, las ejecuciones volvieron a ser el patrón bajo el cual se registró el mayor número de víctimas con un total de 59 casos. (...) Se entiende por ejecuciones aquellas muertes en las que el funcionario en servicio dispara con el objetivo de causar la muerte inmediata de la víctima, lo que constituye una aplicación de facto de la pena de muerte. En estos casos es usual – como se señaló anteriormente – que las versiones oficiales hablen de enfrentamiento y de extenso prontuario policial de las víctimas. En la gran mayoría de los casos los familiares niegan con posterioridad tales enfrentamientos”¹³.

55. En sus informes más recientes, PROVEA indicó que las ejecuciones extrajudiciales concentran la mayor cantidad de violaciones al derecho a la vida en Venezuela. Así, en el Informe Anual 2007-2008 indicó que de las 247 víctimas de violación del derecho a la vida, 196 (84,85%) se debieron a ejecuciones extrajudiciales¹⁴. Asimismo, en el Informe Anual 2009 indicó que el patrón de “ejecuciones” concentra más de la mitad de los fallecimientos conocidos como violaciones del derecho a la vida (135 muertes de 205, 65.85% del total)¹⁵.

56. En cuanto a la incidencia de este contexto en el Estado Aragua, PROVEA en su informe anual de 1997 indicó que dicho Estado ha sido señalado como el que reporta mayor cantidad de ejecuciones extrajudiciales, con más de 20 casos denunciados en ese año.

57. Adicionalmente, el Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del mismo Estado, indica que bajo el argumento de “inseguridad ciudadana”, se crearon planes preventivos orientados a la detección, detención y retención de ciudadanos de supuesto comportamiento delictivo. Luego se acentuó la búsqueda para su asesinato y/o desaparición forzada¹⁶.

¹² Discurso del Fiscal General de la República con motivo de la entrega del Informe Anual de Gestión del año 2005. 25 de abril de 2006.

¹³ PROVEA. Disponible en: http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/1996_97/derecho_vida.htm.

¹⁴ PROVEA. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/132-vida1.pdf>

¹⁵ PROVEA. Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/proveaweb/wp-content/uploads/20-vida.pdf>

¹⁶ Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua.

58. Específicamente, este informe indica que se comienza con la búsqueda de ciudadanos ya seleccionados a partir de distinciones subjetivas: “comúnmente está dirigida a los sectores más humildes (...) detienen a supuestos involucrados y sin tomar las medidas pertinentes que rigen la actuación del funcionario, disparan directamente contra las personas supuestamente in fraganti en la comisión de delitos. O siendo detenidas, son aprehendidas brutalmente, mediante golpes (...) y en muchos casos disparadas a quemarropa en presencia de testigos. Introducidas a la unidad policial heridas, aparecen luego muertas en algún sitio abandonado o ingresadas sin signos vitales a un hospital o centro médico”¹⁷.

B. Los hermanos Landaeta Mejías, su familia y denuncias de amenazas

59. Igmar Alexander Landaeta Mejías nació el 26 de noviembre de 1977¹⁸. El joven, de 18 años de edad al momento de su muerte, trabajaba en la compañía Inversiones S y L C.A, en donde ejercía el cargo de obrero¹⁹. Su compañera de vida era Franci Yelut Parra Guzmán quien se encontraba en estado de embarazo al momento de los hechos. La hija de ambos es Johanyelis Alejandra.

60. Eduardo José Landaeta Mejías nació el 6 de marzo de de 1979²⁰, era hermano menor de Igmar Alexander, de ocupación obrero²¹ y tenía 17 años al momento de su muerte.

61. La madre de los dos hermanos es María Magdalena Mejías, quien se dedicaba al cuidado del hogar, mientras que su padre, el señor Ignacio Landaeta Muñoz se dedicaba a la contaduría²². Las hermanas de Igmar Alexander y Eduardo José son Victoria Eneri y Leydis Rossimar Landaeta Galindo²³.

62. Durante los últimos meses del año 1996 la familia Landaeta Mejías había venido denunciando ante autoridades judiciales y medios de comunicación, la existencia de amenazas en su contra y el ensañamiento de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público en contra de los hermanos Igmar Alexander y Eduardo José²⁴. Así por ejemplo:

- El 19 de noviembre de 1996, después de la muerte de Igmar Alexander – ver *infra* – y antes de la detención de Eduardo José, la señora María Magdalena Mejías denunció ante los

¹⁷ Balance de la Situación de los Derechos Humanos en el Estado Aragua entre julio de 1996 y marzo de 2003, preparado por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Paz del Estado Aragua.

¹⁸ Anexo 1. Cédula de Identidad de Igmar Alexander Landaeta Mejías (Anexo 2 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

¹⁹ Anexo 2. Denuncia ante el Juez Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 23 de septiembre de 1997 (Anexo 32 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Ver también. Anexo 3. Nota de prensa de El Periódico. Diario de Aragua de 19 de noviembre de 1996 (Anexo 21 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

²⁰ Anexo 4. Partida de nacimiento de Eduardo José Landaeta (Anexo 1 A a) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹ Anexo 5. Partida de defunción de Eduardo José Landaeta (Anexo 1 A b) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²² Anexo 4. Partida de nacimiento de Eduardo José Landaeta (Anexo 1 A a) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²³ Anexo 6. Certificados de estudios (Anexo 1 E a), b) y c) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Ver también. Anexo 7. Cédulas de identificación (Anexo 42 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

²⁴ Anexo 7. Notas de prensa sobre la muerte de los hermanos Landaeta Mejías (Anexo O de la petición inicial 908/04. Igmar Alexander Landaeta Mejías).

medios de comunicación que el funcionario Francisco Alberto Castillo le tenía montado un seguimiento desde hacía un mes. En sus palabras “en una oportunidad me allanó la casa y me dijo que iba a matar a cualquiera de mis hijos y que no le importaba si lo denunciaba en la Fiscalía del Ministerio Público”²⁵.

- Cuando Eduardo José Landaeta Mejías ya estaba detenido el 30 de diciembre de 1996 – ver *infra* – se presentó ante el CSOP el señor Ignacio Landaeta Muñoz para informar que su hijo corría peligro dadas las amenazas previas de muerte de las cuales había sido objeto²⁶.

- En el marco del proceso penal, la señora María Magdalena Mejías declaró lo siguiente: “aparte de todo lo que he declarado quiero que quede firmemente de que fui acosada por el policía Francisco Alberto Castillo Matute, sin ninguna prueba, no me dejaba dormir de noche, buscando a mi hijo, inclusive hubo un día que me levantó una lámina de zinc y me metió para mi casa, sin que no hubiera nadie en mi casa y salió por la puerta de atrás, en ese momento fue tanta la sorpresa, que cuando llegué a la casa lo veo saliendo a él y me preguntaba que donde estaba mi hijo Eduardo José Landaeta, repreguntaba que era lo que pasaba y me amenazó (...)”²⁷.

- En el marco del proceso penal, el señor Ignacio Landaeta Muñoz declaró que: “todo comienza con un acoso por parte de funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, que en más de una oportunidad se dieron a la tarea de realizar el allanamiento en la casa donde vivía Eduardo José Landaeta, mi hijo junto a su madre Maria Mejías y su hermano Igmár Alexander, sin orden judicial; tal abuso por parte de los policías llegó al extremo que cuando en la casa no había nadie, forzaban las puertas, rompían los vidrios de las ventanas y se metían por el techo a revisar la casa. Esos policías fueron identificados por la madre de Eduardo José como Francisco Alberto Castillo Matute, Andrés José Castillo García, Carlos Julio Zacarías Moreno, un hermano de este último funcionario de nombre Omar Zacarías Moreno (este ciudadano no era funcionario policial) y otros que se desconocen sus nombres. AMENAZA DE MUERTE. Al principio del mes de noviembre de 1996, dos funcionarios policiales identificados como Francisco Alberto Castillo Matute y Andrés José Castillo García, se presentaron a la casa del hoy occiso y le dijeron a su madre que cuando lograran agarrar a Eduardo José lo iban a matar o mataban al hermano Igmár Alexander o mataban a los dos hermanos a la vez y si a ella le daba la gana que fuera a denunciarlos. María me contó lo sucedido y le dije que fuera el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y denunciara a esos policías, así lo hizo pero cuando llegó a ese despacho a interponer la denuncia, el funcionario que la atendió le manifestó que esa denuncia no procedía porque a las personas que ella estaba denunciando eran funcionarios policiales y ellos podían actuar de esa forma”²⁸.

C. La muerte de Igmár Alexander Landaeta Mejías el 17 de noviembre de 1996

63. Igmár Alexander Landaeta Mejías murió el 17 de noviembre de 1996, a los 18 años de edad, en el municipio Mariño, Estado Aragua, tras un incidente con varios hombres que en el proceso penal posterior quedaron identificados como funcionarios policiales del CSOP. Según el acta de autopsia, la causa de muerte fue contusión cerebral severa y herida facio craneal por proyectil de arma de fuego²⁹.

²⁵ Anexo 7. Notas de prensa sobre la muerte de los hermanos Landaeta Mejías (Anexo O de la petición inicial 908/04. Igmár Alexander Landaeta Mejías).

²⁶ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Este hecho no fue controvertido por el Estado.

²⁷ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 241 y 242. Hace falta una parte de la declaración (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁸ Anexo 10 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006. Escrito presentado el 11 de octubre de 2005 ante la Dirección de Actuaciones Procesales del Ministerio Público.

²⁹ Anexo 11. Autopsia No. 872-96. Cuerpo Técnico de policía judicial. Medicatura Forense. 19 de noviembre de 1996 (Anexo 11 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

64. Tras una revisión del expediente, la Comisión observa que existen dos versiones sobre las circunstancias que rodearon la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías.

65. Por una parte, existen varias declaraciones de testigos de las que resulta que el día de su muerte, en horas de la tarde, Igmarr Alexander Landaeta Mejías se encontraba acompañado por otra persona³⁰ cuando fue interceptado por un vehículo³¹. Los hombres vestidos de civil que se encontraban en el vehículo le indicaron que se detuviera, por lo que Igmarr Alexander corrió alejándose y en ese momento cayó al suelo producto de un impacto de bala en su espalda³². Encontrándose en el suelo, dos hombres se bajaron del vehículo y uno de ellos realizó un disparo con arma de fuego en el rostro de Igmarr Alexander, luego de que el joven le pidiera que no lo matara³³. Mientras esto ocurría, el otro hombre lanzó disparos al aire³⁴. En ese momento, una mujer se bajó del auto, se acercó al cuerpo y le indicó a uno de los hombres que se había equivocado de persona³⁵. Varias declaraciones indican que Igmarr Alexander no tenía arma de fuego en su poder³⁶.

66. Por otra parte, el acta policial del hecho así como otras declaraciones, indicaron que la muerte fue producto de un enfrentamiento con los funcionarios policiales³⁷. En las novedades

³⁰ Anexo 12. Declaración de Yaiksel Elizabeth Garrido Rodríguez ante el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador de 24 de abril de 1997 (Anexo 12 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 13. Declaración de Yaiksel Elizabeth Garrido Rodríguez ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de 6 de agosto de 1998 (Anexo 13 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³¹ Anexo 14. Denuncia de Ignacio Landaeta Muñoz ante el Director de Actuaciones Procesales del Ministerio Público de 11 de octubre de 2005 (Anexo 6 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 15. Declaración de Vicmar Lovdinet Colmenares Acosta ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 16. Declaración de Francisca Acosta Jaspe ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 10 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 17. Denuncia ante el Juez Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 23 de septiembre de 1997 (Anexo 32 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 18. Nota de prensa. El Araguëño. Maracay de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 19 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³² Anexo 12. Declaración de Yaiksel Elizabeth Garrido Rodríguez ante el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador de 24 de abril de 1997 (Anexo 12 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 18. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³³ Anexo 18. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 16. Declaración de Francisca Acosta Jaspe ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. 18 de noviembre de 1996 (Anexo 10 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 15. Declaración de Vicmar Lovdinet Colmenares Acosta ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³⁴ Anexo 16. Declaración de Francisca Acosta Jaspe ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 10 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 17. Denuncia ante el Juez Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 23 de septiembre de 1997 (Anexo 32 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 19. Declaración de José Francisco Hernández Ramírez (Anexo 33 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³⁵ Anexo 18. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³⁶ Anexo 18. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 7 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 16. Declaración de Francisca Acosta Jaspe ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 10 y 33 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 15. Declaración de Vicmar Lovdinet Colmenares Acosta ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 9 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 21. Declaración de Cristin Jesús Chávez (Anexo 17 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

³⁷ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Citando Acta policial suscrita por Gerardo Castillo Freites el 17 de noviembre de 1996; y Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado

Continúa...

diarias del día de la muerte se dejó constancia de la llamada telefónica recibida en la comandancia general de la policía local, informando un enfrentamiento con el “ciudadano conocido como Landaeta” quien habría sido trasladado al centro médico correspondiente³⁸. El mismo día los funcionarios Andrés José Castillo y Gerardo Castillo Freites, dejaron constancia de la ocurrencia de un enfrentamiento con dos sujetos que habrían tenido una “actitud irregular”³⁹. Los funcionarios afirmaron haber recuperado de manos de Igmar Alexander Landaeta Mejías un arma⁴⁰, la cual fue entregada en el Comando Policial de Turmero⁴¹.

67. La información disponible indica que los dos hombres que posteriormente fueron acreditados como funcionarios policiales, recogieron el cuerpo de Igmar Alexander, lo subieron al vehículo⁴² y lo transportaron hasta el centro médico de Turmero. Según acta policial suscrita por el funcionario Ildegar Farrera, éste se acercó al ambulatorio, junto con otro funcionario, en donde verificaron el traslado e ingreso del joven. El médico cirujano del centro declaró que unos sujetos no identificados, en un vehículo blanco sin placas, dejaron el cuerpo del joven en la sala de emergencia con dos heridas por arma de fuego y sin signos vitales⁴³.

68. En la sección de derecho la Comisión analizará las dos versiones existentes a la luz del contexto, las circunstancias que rodearon los hechos y lo establecido en las investigaciones posteriores, a fin de establecer las consecuencias jurídicas de los hechos bajo la Convención Americana.

D. La detención, traslados y muerte de Eduardo José Landaeta entre el 29 y el 31 de diciembre de 1996

69. El 29 de diciembre de 1996 Eduardo José Landaeta Mejías, de 17 años de edad, fue detenido “preventivamente” por parte de funcionarios del CSOP⁴⁴. En el acta policial no se menciona la existencia de orden judicial ni una situación de flagrancia. La boleta de arresto policial indica que Eduardo José “estaba solicitado” por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial por una investigación sobre un supuesto homicidio⁴⁵. El acta policial indica que cuando Eduardo José vio a la comisión

...continuación

Aragua de 21 de mayo de 1998. (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009) Citando. Declaración de Zacarías de Villanueva July Esther

³⁸ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág.1.

³⁹ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 2

⁴⁰ Anexo 22. Declaración de Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García referida en Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000. Págs. 12 y 13 (Anexo 37 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁴¹ Anexo 23. Acta policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 25 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁴² Anexo 16. Declaración de Francisca Acosta Jaspe ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 10 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁴³ Anexo 24. Acta policial en referencia a entrevista con el médico cirujano Velmar Quintero (Anexo 15 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág 2.

⁴⁴ Los funcionarios son José Cortéz y Carlos Varela. Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 140.

⁴⁵ También se indica que quien ordenó la detención fue el funcionario policial Carlos Requena. Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 286.

policial se dio a la fuga siendo perseguido por aquélla hasta que fue detenido y trasladado al Comando de la Zona Policial No. 5, donde fue identificado como Eduardo José Landaeta Mejías, de “18 años” de edad e indocumentado⁴⁶.

70. El 30 de diciembre de 1996 el Comando de la Zona Policial No. 5, remitió a Eduardo José Landaeta Mejías hacia el Comando Central del CSOP⁴⁷. En la misma fecha, tras recibir una llamada de Eduardo José⁴⁸, su padre, el señor Ignacio Landaeta Muñoz se presentó ante el CSOP para informar que su hijo corría peligro dadas las amenazas previas de muerte de las cuales había sido objeto. En ese lugar una funcionaria le indicó que no se retirara del lugar pues su hijo corría peligro. Asimismo, un sargento le indicó que unos funcionarios querían matar a su hijo quien le indicó mediante señas que no lo dejaran solo⁴⁹. Ese mismo día, 30 de diciembre de 1996, en horas de la noche, se presentó al Comando Central del CSOP la señora María Magdalena Mejías, quien indicó que Eduardo José era su hijo y mencionando su condición de niño aportando su tarjeta de identidad y copia de su partida de nacimiento⁵⁰. La señora María Magdalena Mejías declaró que al acudir allí le informaron que su hijo iba a ser trasladado, a lo que ella se opuso⁵¹.

71. El 31 de diciembre de 1996 estaba programado el traslado de Eduardo José Landaeta Mejías desde el Comando Central del CSOP hasta el CTPJ⁵². El traslado se realizó en un vehículo marca fiat, color rojo, tipo sedan, placas DAF-91Z⁵³.

72. Eduardo José Landaeta Mejías murió durante este traslado, a los 17 años de edad, el 31 de diciembre de 1996 a las 8 am, mientras se encontraba bajo custodia del Estado. La causa de muerte, según el certificado médico, fue fractura de cráneo y herida múltiple por arma de fuego⁵⁴. Como se detalla más adelante, la autopsia indicó que el cuerpo de Eduardo José Landaeta Mejías presentó 13 orificios por proyectil de arma de fuego, los cuales se encontraron en el miembro superior derecho, en el miembro superior izquierdo, en la región dorsolumbar, en el miembro inferior derecho y en la región craneana. En cada uno de ellos se especificó el orificio de entrada y salida y la trayectoria de las balas. Asimismo, se indicó que el cuerpo presentó heridas orgánicas de importancia, y otras lesiones como “a) Desprendimiento parcial de piel de glúteo derecho como quemadura, con iguales características en ambos codos; b) Marcas circulares en la articulación de la

⁴⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folios 30 y 35.

⁴⁷ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 190. En el acta de traslado no aparece la fecha. Sin embargo, de la narración de los peticionarios, no controvertida por el Estado, resulta que este traslado se efectuó el 30 de diciembre de 1996.

⁴⁸ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 240. Hace falta una parte de la declaración. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁴⁹ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Este hecho no fue controvertido por el Estado.

⁵⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 31.

⁵¹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 241 y 242. Hace falta una parte de la declaración (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁵² Los funcionarios policiales comisionados para la práctica de este traslado fueron Carlos Andrés Requena Mendoza, Carlos Alexander Rojas Alvarado y Freddy Antonio Blanco Pérez. Ver. Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folios 410 y 411.

⁵³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 28. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁵⁴ Anexo 5. Partida de defunción de Eduardo José Landaeta (Anexo 1 A b) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

muñeca de ambas manos, discretamente profundas e incompletas; y c) Equimosis en labio inferior". Se concluyó que la causa de muerte fue contusión cerebral severa; herida craneal por proyectiles de arma de fuego (2); y disparos múltiples por proyectil único de arma de fuego (13)⁵⁵.

73. La transcripción de novedad del cuerpo policial, correspondiente al 31 de diciembre de 1996, indica textualmente: "se recibe de parte del Centralista del Sistema de Análisis Región Aragua, S.A.R.A, en el cual informa que en el Sector Valle Lindo una unidad policial adscrita a inteligencia (sic) fue interceptada por varios sujetos a bordo de otro (sic) vehículo, portando armas de fuego, dejando como saldo un funcionario herido y un muerto (sic) desconociéndose más datos al respecto"⁵⁶.

74. La versión dada por los funcionarios respectivos adolece de varias inconsistencias en cuanto a los detalles de horas y cantidad de personas que supuestamente los atacaron. En términos generales, la versión de los funcionarios indica que mientras trasladaban a Eduardo José Landaeta Mejías, entre 4 y 6 personas no identificadas los interceptaron, los bajaron del automóvil, les retiraron sus armas y procedieron a disparar, habiendo resultado muerto Eduardo José y herido uno de los funcionarios⁵⁷. Asimismo, dos mujeres indicadas por los mismos funcionarios como testigos presenciales, declararon en varias oportunidades sobre esta versión, aunque con algunas inconsistencias⁵⁸.

75. Al lugar de los hechos, se apersonó una comisión de la medicatura forense, la Fiscal Novena del Ministerio Público del Estado Aragua y un comisario, a fin de presenciar el levantamiento del cadáver, el cual fue trasladado a la medicatura forense del Estado Aragua⁵⁹. El CTPJ se entrevistó con vecinos del lugar, quienes manifestaron que no tenían conocimiento de los hechos⁶⁰.

⁵⁵ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folios 121 al 123.

⁵⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 24.

⁵⁷ Anexo 25. Declaración de 31 de diciembre de 1996 de Carlos Alexander Rojas Alvarado ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Anexo 2 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006); Anexo 26. Declaración de 31 de diciembre de 1996 de Carlos Andrés Requena Mendoza ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. (Anexo 2 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006); Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 86 y 87 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 193 y 194 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 129. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 141 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁵⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 130 y 131. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 206 y 207 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 226. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁵⁹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 24.

⁶⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Folio 24.

E. Difusión de los hechos en la prensa

76. El 2 de enero de 1997 salió publicada una nota de prensa informando sobre la muerte de Eduardo José en la que se indican, entre otras cosas:

- “Resulta curioso que los petejotas y los policías, presuntamente no supieron rendir cuenta a los representantes de los medios de comunicación que estuvimos presentes en el lugar y el vehículo fue retirado con una rapidez que no es costumbre en la Policía Técnica Judicial”.
- “La fuente policial precisó que en el expediente de este joven se reseñan varios crímenes y quizás haya sido algún dolido quien decidió hacer justicia por su cuenta”⁶¹.

77. El 2 de enero de 1997 salió publicada una nota de prensa en la que se indica: “según versiones de la PTJ de Turmero el hoy occiso fue detenido ya que el mismo se encontraba solicitado por dicha delegación por diversos delitos”⁶².

F. Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de los hermanos Landaeta Mejías

78. Como consecuencia de la muerte de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías se iniciaron diferentes investigaciones. En ese sentido, la determinación fáctica con relación a estos procesos se efectuará de manera separada.

1. Sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías

79. El mismo 17 de noviembre de 1996 se constituyó una Comisión del CTPJ que llevó a cabo la inspección ocular del cadáver de Igmarr Alexander Landaeta Mejías en la morgue del Ambulatorio de Turmero⁶³. En la misma fecha, en hora de la noche se realizó la inspección ocular al lugar de los hechos⁶⁴.

80. El 18 de noviembre de 1996 se realizó una diligencia policial mediante la cual se dejó constancia de la entrega de un arma de fuego que según la versión policial de los hechos le fue decomisada a Igmarr Alexander⁶⁵, con cuatro cartuchos percutados y dos sin percutar⁶⁶. Esta arma no apareció registrada⁶⁷.

⁶¹ Anexo 27. Notas de prensa. Nota de prensa de 2 de enero de 1997 de “El Periódico Diario de Aragua” (Anexo 1 C a) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁶² Anexo 27. Notas de prensa. Nota de prensa de 2 de enero de 1997 de “El Aragueño” (Anexo 1 C b) al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁶³ Anexo 28. Inspección ocular No. 1581 a la Morgue del Ambulatorio de Turmero de 17 de noviembre de 1996 (Anexo 23 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁶⁴ Anexo 29. Inspección ocular No. 1502 al lugar de los hechos de 16 de noviembre de 1996 (Anexo 24 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág 2.

⁶⁵ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág 2.

⁶⁶ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexto de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Haciendo referencia a Planilla de remisión No. 254-96.

⁶⁷ Anexo 23. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 18 de noviembre de 1996 (Anexo 25 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

81. El 19 de noviembre de 1996 se realizó la autopsia al cuerpo de Igmur Alexander Landaeta Mejías, arrojando como causa de muerte contusión cerebral severa y herida facio craneal por proyectil de arma de fuego en el puente nasal y el espacio intercostal izquierdo y con lesiones orgánicas de importancia⁶⁸. El mismo día se solicitó la realización de análisis de trazas de disparos al cuerpo de Igmur Alexander⁶⁹. Esta diligencia fue realizada el 29 de noviembre de 1996, arrojando resultados positivos en ambas manos de Igmur Alexander⁷⁰.

82. El 21 de noviembre de 1996 la Fiscalía Novena del Estado Aragua, solicitó la remisión del expediente para evaluar "la participación de funcionarios policiales en ejercicio de sus funciones"⁷¹. El 27 de noviembre de 1996 la misma Fiscalía solicitó información sobre el vínculo de Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo con el CSOP tanto al momento de los hechos como al momento de la solicitud⁷². El 8 de enero de 1997 el Comandante del CSOP informó que los funcionarios nombrados continuaban en servicio⁷³.

83. El 24 de febrero de 1997 la Fiscalía Novena del Estado Aragua presentó denuncia formal contra los funcionarios Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García, por los delitos de Homicidio y Uso Indebido de Arma de Fuego⁷⁴.

84. El 12 de septiembre de 1997 el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del Estado Aragua declaró la terminación de la averiguación sumaria con base en la falta de convicción "de que se hubiere cometido el hecho punible" y en la ausencia de indicios de culpabilidad contra los funcionarios acusados⁷⁵. Los elementos probatorios que sustentaron dicho pronunciamiento fueron declaraciones de personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, las cuales oscilaban entre la existencia⁷⁶ e inexistencia de un enfrentamiento entre los funcionarios y el joven Igmur Alexander. Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado Sexto Penal el 1 de octubre del mismo año⁷⁷.

85. El 11 de noviembre de 1997 el Juzgado Superior Tercero en lo Penal del Estado Aragua revocó la decisión de 12 de septiembre de 1997 referenciada en el párrafo anterior. Al

⁶⁸ Anexo 11. Autopsia No. 872-96. Cuerpo Técnico de policía judicial. Medicatura Forense. 19 de noviembre de 1996 (Anexo 11 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁶⁹ Anexo 30. Memorandum para Análisis de trazas de disparo de 19 de noviembre de 1996 (Anexo 26 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁷⁰ Anexo 31. Análisis de trazas de disparo de 29 de noviembre de 1996 (Anexo 27 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁷¹ Anexo 32. Solicitud del Fiscal Noveno del Ministerio Público al Cuerpo Técnico de Policía Judicial de 21 de noviembre de 1996 (Anexo 28 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁷² Anexo 33. Oficio al Juez del Municipio de Mariño de 27 de noviembre de 1996 (Anexo 29 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁷³ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág 5.

⁷⁴ Anexo 34. Denuncia formal ante la Fiscalía Novena de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 24 de febrero de 1997 (Anexo 30 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁷⁵ Anexo 35. Terminación de la Averiguación Sumaria del Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del Estado Aragua de 12 de septiembre de 1997 (Anexo 31 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁷⁶ Anexo 35. Terminación de la Averiguación Sumaria del Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del Estado Aragua de 12 de septiembre de 1997 (Anexo 31 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). En referencia a la declaración del ciudadano José Gregorio del Rosso Dona.

⁷⁷ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 6.

mismo tiempo, dispuso detención judicial de los funcionarios Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García, mencionando “severos indicios de culpabilidad y responsabilidad penal” en su contra por los delitos de Homicidio Intencional y Uso Indevido de Arma de Fuego⁷⁸. Este Juzgado destacó que la causa de muerte fue un disparo en la punta nasal⁷⁹. Asimismo, el Juzgado afirmó que la actitud de los funcionarios involucrados, al no identificarse y retirarse del centro médico donde dejaron el cuerpo, no fue acorde con las normas a las que están sometidos en su calidad de miembros del cuerpo de seguridad⁸⁰.

86. El 21 de mayo de 1998 la Fiscalía Sexta del Ministerio Público presentó cargos contra los funcionarios Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García, por lo delitos de Homicidio Preterintencional y Uso Indevido de Arma de Fuego. Dicha Fiscalía estuvo en desacuerdo con la calificación del Juzgado Superior Tercero⁸¹ debido al uso de declaraciones aparentemente contradictorias y por ende de poca “credibilidad”⁸². Además, se hizo referencia a la información obtenida en el Levantamiento Planimétrico y la autopsia, indicativa de un impacto de bala a larga distancia según la Fiscalía, en virtud al halo de contusión identificado⁸³.

87. El 26 de mayo de 1998 el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal otorgó libertad provisional bajo fianza, en virtud de solicitud presentada por la defensa de los acusados⁸⁴. El 21 de julio de 1998 el mismo Juzgado emitió auto para mejor proveer, en donde se comisiona al CTPJ para la práctica de diligencias⁸⁵.

88. El 13 de octubre de 2000 el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio emitió sentencia de primera instancia. Por un lado, absolvió al funcionario Andrés José Castillo García declarando comprobada la existencia de un enfrentamiento en el marco de sus labores de inteligencia y dado que la causa de muerte del joven no fue el disparo producto de dicho enfrentamiento policial⁸⁶. Específicamente, esta autoridad judicial aplicó la exclusión de responsabilidad por considerar que dicho funcionario actuó “en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales”. Por otro

⁷⁸ Anexo 36. Decisión del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción del Estado Aragua de 11 de noviembre de 1997 (Anexo 33 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); y Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 6

⁷⁹ Anexo 36. Decisión del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción del Estado Aragua de 11 de noviembre de 1997 (Anexo 33 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁸⁰ Anexo 36. Decisión del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción del Estado Aragua de 11 de noviembre de 1997 (Anexo 33 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁸¹ Este había calificado la acción como Delito de Homicidio intencional. Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 18.

⁸² Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 17.

⁸³ Anexo 20. Decisión de la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua de 21 de mayo de 1998 (Anexo 34 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 17.

⁸⁴ Anexo 37. Decisión del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de 26 de mayo de 1998 (Anexo 35 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009); Anexo 38. Boletas de excarcelación No. 163 y 164. 26 de mayo de 1998 del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal (Anexo 36 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁸⁵ Anexo 39. Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000 (Anexo 37 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁸⁶ Anexo 39. Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000 (Anexo 37 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 15.

lado, condenó al funcionario Gerardo Castillo Freites por el delito de Homicidio Intencional, como consecuencia del segundo impacto de bala tras el intercambio de disparos. En la sentencia se indica que este disparo era innecesario y fue precisamente el que ocasionó la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías⁸⁷. Finalmente, se declaró prescrita la acción penal por el delito de Uso Indebido de Arma de Fuego⁸⁸.

89. El 25 de abril de 2002 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Gerardo Castillo Freites. Esta Corte de Apelaciones confirmó la condena de Gerardo Castillo Freites, apartándose de la calificación jurídica efectuada por la Fiscalía e indicando que el delito aplicable es Homicidio Intencional pues quedó acreditada la intención del funcionario de ocasionar la muerte a la víctima. En esta sentencia se hace referencia a la “desproporción entre el mal causado por el agente y su propósito de realizar el hecho punible”⁸⁹. La Corte de Apelaciones desechó las declaraciones que apoyaban la tesis del enfrentamiento por considerar que realizaron apreciaciones “de manera subjetiva y no convencen (...) de la veracidad de sus versiones”⁹⁰.

90. Contra esta sentencia de segunda instancia la defensa del señor Castillo Freites interpuso recurso de casación. Este recurso fue notificado a la Fiscalía Sexta y al señor Ignacio Landaeta. La información disponible indica que ninguno presentó respuesta al recurso.

91. El 29 de noviembre de 2002 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la decisión de la Corte de Apelaciones de 25 de abril de 2002, debido a la configuración de un vicio que originó la violación del derecho al debido proceso. El Tribunal Supremo de Justicia indicó que si bien el juicio y evaluación del material probatorio se dieron en vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el estudio realizado por la Corte de Apelaciones se debió efectuar bajo el Régimen Procesal Transitorio que exige un nuevo examen y valoración del material probatorio aportado y estudiado por el tribunal de primera instancia. El Tribunal Supremo de Justicia estimó que la Corte de Apelaciones no cumplió con tal exigencia y, por lo tanto, anuló la decisión y repuso la causa al estado en que la Corte de Apelaciones debía resolver el recurso de apelación⁹¹.

92. El 10 de noviembre de 2003 la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua⁹², en cumplimiento de la decisión de casación, declaró el sobreseimiento de la causa a favor del señor Castillo Freites. En primer lugar, la Corte de Apelaciones consideró que el tipo penal aplicable era el de Homicidio Preterintencional, pues del acervo probatorio no resulta la intención del funcionario de causar la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías. Al respecto, la Corte de Apelaciones hizo referencia a la duda sobre la intencionalidad derivada de la prueba de análisis de trayectoria de proyectil, del halo de contusión en el rostro del occiso y de las contradicciones testimoniales. En ese sentido, la Corte de Apelaciones declaró la culpabilidad de

⁸⁷ Anexo 39. Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000 (Anexo 37 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 20.

⁸⁸ Anexo 39. Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000 (Anexo 37 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009). Pág. 23

⁸⁹ Anexo 40. Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 10 de noviembre de 2003 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁹⁰ Anexo 40. Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 10 de noviembre de 2003 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁹¹ Anexo 41. Decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de noviembre de 2002 (Anexo 39 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁹² Anexo 40. Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 10 de noviembre de 2003 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

Gerardo Castillo Freites por el delito de Homicidio Preterintencional, pues el efecto causado (la muerte) excedió la intención del funcionario que en el marco un enfrentamiento pretendía lesionar al joven para lograr su captura. A pesar de ello, la Corte aplicó una eximente de responsabilidad por cumplimiento de un deber legítimo y en legítima defensa con el fin de repeler el ataque y “someter al agresor”⁹³. Esta decisión tuvo un salvamento de voto de la Presidenta de la Corte de Apelaciones, quien estimó que existían suficientes elementos de la prueba para condenar al señor Castillo Freites⁹⁴.

93. El 5 de diciembre de 2003 el señor Ignacio Landaeta Muñoz solicitó al Tribunal Supremo de Justicia y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, la apertura de investigación administrativa contra los jueces de la Corte de Apelaciones, por considerar que en la sentencia que declaró el sobreesimiento, no valoraron debidamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público. La Comisión no cuenta con información sobre si efectivamente se dio inicio a una investigación administrativa.

2. Sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías

94. Como consecuencia de la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías se iniciaron dos procesos internos. Una averiguación administrativa y una investigación penal.

95. El 7 de enero de 1997 el CSOP inició la averiguación sumaria administrativa⁹⁵ a la cual se incorporaron las actas policiales de la detención, los traslados, las declaraciones de Yuribet del Valle Rujano Castro y Virginia de Duarte, y las declaraciones y récords de conducta de los tres funcionarios que efectuaban el traslado. Según estos récords, los funcionarios habían sido objeto de diversas sanciones en el pasado⁹⁶. El 26 de noviembre de 1997 se concluyó que no existían “indicios suficientes en relación a los hechos de presuntos extravío de armas de fuego y y (sic) homicidio de detenido, donde aparecen como indicados los funcionarios: Sub-Inspector Carlos Requena, Dtgdo. Carlos Rojas y Dtgdo. Freddy Blanco”⁹⁷.

⁹³ Anexo 40. Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 10 de noviembre de 2003 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

⁹⁴ Salvamento de voto en: Anexo 40. Decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de 10 de noviembre de 2003 (Anexo 40 al escrito de los peticionarios del 14 de agosto de 2009).

En su voto, la Presidenta manifestó la necesidad de desestimar las declaraciones de 1) July Esther Zacarías Villanueva y José Gregorio del Rosso Dona, pues hacen referencia a dos policías a pesar de que los funcionarios estaban vestidos de civil, tienen lagunas e inconsistencias entre sí, y carecen de correspondencia con los testigos presenciales sobre el hecho de que Igmair Alexander Landaeta Mejías portaba un arma y existió un intercambio de disparos; 2) los testigos no presenciales pues desconocen la realidad de los hechos; y 3) Gerardo Castillo Freites, la cual debió ser confrontada con las declaraciones de los testigos presenciales y declarada “falsa e inverosímil”. Asimismo, manifestó la necesidad de desechar los planteamientos de la defensa, los cuales estuvieron basados en declaraciones a favor del acusado que fueron desestimadas. Finalmente, indicó que debió declararse la responsabilidad penal del agente por homicidio intencional una vez determinada la desproporción entre el daño causado y su intencionalidad.

⁹⁵ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 272. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁹⁶ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 371 – 349 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁹⁷ Anexo 42. Auto de cierre de la averiguación sumaria administrativa (Anexo 1 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006).

a. Investigación y proceso penal

i. Averiguación sumaria ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial

Diligencias realizadas el 31 de diciembre de 1996

96. La transcripción de novedades *supra* párr. 73 resultó en el inicio, el mismo día, de una averiguación sumaria por parte del CTPJ⁹⁸. El mismo día fueron notificados el Juzgado de los municipios Santiago Mariño y Libertador (en adelante “el Juzgado municipal”), y la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua (en adelante también “la Fiscalía Novena”), de la apertura de esta averiguación sumaria por “homicidio o el delito contra las personas”⁹⁹.

97. En horas de la mañana, se efectuó inspección judicial al lugar de los hechos. Al mismo tiempo se apersonó una comisión de la medicatura forense, la Fiscal Novena y un comisario para presenciar el levantamiento del cadáver. Éste fue trasladado a la medicatura forense del estado Aragua¹⁰⁰. En esta inspección judicial se tomaron 17 fotografías¹⁰¹ en la Avenida Intercomunal La Julia vía pública adyacente a la urbanización Valle Lindo III, Turmero¹⁰². Además, se incorporaron 9 conchas de bala al CTPJ, el cual acordó su depósito en la “Sala de Objetos Recuperados”¹⁰³. Asimismo, se acordó depositar para su resguardo el vehículo en el cual se efectuaba el traslado de Eduardo José, en el estacionamiento de la seccional Mariño de la misma entidad¹⁰⁴.

98. Al medio día se efectuó diligencia de inspección ocular al cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías y se realizó la autopsia a través de la cual se sustrajeron 3 proyectiles de su cadáver, los cuales fueron entregados a la comisión policial¹⁰⁵. También se ordenó depositar estos proyectiles en la “Sala de Objetos Recuperados”¹⁰⁶.

⁹⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 25 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

⁹⁹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 26 y 27 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁰⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 28. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁰¹ No legibles en el expediente ante la Comisión.

¹⁰² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 38 - 54. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

Según las leyendas que acompañan las fotografías, éstas muestran el lugar; el vehículo fiat rojo; una abolladura en la parte trasera; un orificio de forma circular y bordes regulares evertidos a nivel de la puerta latero-trasero izquierda del mismo; el cuerpo de Eduardo José Landaeta cuyas manos estaban esposadas; conchas de balas encontradas en el piso del vehículo, en la parte trasera y delantera derecha, en la parte superior de la guantera, y otras cerca del vehículo; y un charco de sustancia de color pardo rojizo.

¹⁰³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 55. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁰⁴ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 58 y 59. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁰⁵ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 61 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁰⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 62 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

99. El mismo día comparecieron ante el CTPJ los funcionarios Carlos Alexander Rojas¹⁰⁷ y Carlos Andrés Requena¹⁰⁸, funcionarios policiales del CSOP, quienes reiteraron la versión del aparte policial, sobre la interceptación del vehículo en el cual trasladaban a Eduardo José Landaeta Mejías por parte de personas encapuchadas, el despojo de las armas de los funcionarios, los disparos contra Eduardo José Landaeta Mejías y las heridas causadas al funcionario Freddy Antonio Blanco¹⁰⁹. También se acordó la citación del funcionario Freddy Antonio Blanco Pérez¹¹⁰.

100. Cabe mencionar que los funcionarios Carlos Alexander Rojas, Carlos Andrés Requena y Freddy Blanco Pérez, para el momento de la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías, se encontraban en funciones bajo el cargo de "Distinguidos de la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Orden Público"¹¹¹.

Diligencias realizadas durante el año 1997

101. El 1 de enero de 1997 el CTPJ acordó librar memorándum al Laboratorio Criminalístico a fin de practicar reconocimiento legal y experticia hematológica a un trozo de gasa recuperada en el lugar de los hechos, impregnada de sustancia de color pardo rojiza¹¹².

102. El 2 de enero de 1997 el CTPJ acordó librar memorándum al Laboratorio Criminalístico a fin de practicar "activación especial" en el vehículo marca Fiat Uno, color rojo, placas DAF-91Z¹¹³.

103. El 3 de enero de 1997 el CTPJ acordó: i) librar memorándum al Departamento de Dactiloscopia para enviarle necrodactilia de Eduardo José Landaeta Mejías, a fin de determinar su verdadera identidad¹¹⁴; ii) librar memorándum al Laboratorio Criminalístico a fin de practicar levantamiento planimétrico y trayectoria balística en la vía principal del Valle Lindo, Sector La Julia, frente al Matadero¹¹⁵ y iii) librar memorándum al Laboratorio Criminalístico a fin de practicar reconocimiento legal y experticia hematológica a una franelilla, un pantalón blue jeans, un par de medias de color gris y un trozo de gasa impregnada de sangre extraída del cadáver¹¹⁶.

¹⁰⁷ Anexo 25. Declaración de 31 de diciembre de 1996 de Carlos Alexander Rojas Alvarado ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial. (Anexo 2 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006).

¹⁰⁸ Anexo 26. Declaración de 31 de diciembre de 1996 de Carlos Andrés Requena Mendoza ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Anexo 2 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006).

¹⁰⁹ Anexos 25 y 26. Declaración de 31 de diciembre de 1996 de Carlos Alexander Rojas Alvarado y de Carlos Andrés Requena Mendoza ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Anexo 2 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006).

¹¹⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 67 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹¹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 9, 10 y 13 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 69 y 70 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 71 y 72 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹⁴ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 73 y 74 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹⁵ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 75 y 76. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 77, 78, 79, 80 y 81 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

104. El 5 de enero de 1997 el CTPJ acordó librar memorando a la Sala de Vehículos de la misma entidad, a fin de practicar avalúo real y experticia al vehículo en el cual era transportado Eduardo José Landaeta. Estas diligencias se practicaron el mismo día¹¹⁷.

105. El 6 de enero de 1997 la Estación Central Antonio José de Sucre de la División de Investigaciones Policiales del CSOP, emitió informe oficial según el cual se reiteró con mayor detalle la versión señalada en el libro de novedades, mencionada arriba¹¹⁸. El mismo día compareció ante el CTPJ el funcionario Freddy Antonio Blanco quien detalló su versión de los hechos, reiterando la narración de sus compañeros¹¹⁹.

106. El mismo día el CTPJ acordó practicar experticia médico legal a Freddy Antonio Blanco¹²⁰ y libró memorándum a la División General de Técnica Policial a fin de practicar análisis de trazas de disparo a los ciudadanos Carlos Andrés Requena Mendoza y Carlos Alexander Rojas Alvarado¹²¹. El resultado de esta experticia, practicada a ambos funcionarios el 24 de enero de 1997, dio positivo en ambas manos¹²².

107. El 28 de enero de 1997, el 10 de marzo de 1997, el 12 de julio de 1997 y el 22 de octubre de 1997, el Laboratorio Criminalístico emitió informes sobre algunas de las experticias solicitadas a una franelilla, un par de calcetines, dos gasas, un pantalón blue jean y unos proyectiles¹²³.

108. El 10 de marzo de 1997 el Laboratorio Criminalístico emitió informe sobre la experticia de activación especial practicada al vehículo en el cual era trasladado Eduardo José Landaeta Mejías¹²⁴.

109. El 4 de julio de 1997 el CTPJ libró oficios al Director del Cementerio Metropolitano, al Prefecto del municipio Mariño y al Médico Forense de Guardia, a fin de que remitieran

¹¹⁷ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 85. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). El resultado fue un valor aproximado de 4.500.000 de bolívares, y el serial de carrocería y del motor.

¹¹⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 193 y 194. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹¹⁹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 86 y 87. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 89. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²¹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 93. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 95 y 96 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 97 – 103, 106 y 107, 124 y 125 y 134 y 135. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Se concluyó que la sustancia de la cual estaban impregnadas las cuatro primeras era sangre, las dos primeras del grupo sanguíneo O y las otras dos indeterminable. Sobre los proyectiles, se concluyó que no tienen interés criminalístico en cuanto a posibles pruebas hemáticas.

¹²⁴ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 104 y 105. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Se llegó a la conclusión de que se encontraron múltiples orificios en el vehículo y manchas de presunta naturaleza hepática en diferentes partes del mismo. Asimismo se logró “visualizar, coleccionar y trasladar cuatro (04) rastros dactilares, trasladados a este Despacho con los Dos (02) proyectiles parcialmente deformados y coleccionando muestras de las manchas de color pardo rojiza presente en el vehículo”.

respectivamente, acta de enterramiento, acta de defunción y protocolo de autopsia de Eduardo José Landaeta¹²⁵.

110. El 6 de julio de 1997 el CTPJ libró oficio al Comandante de la Policía del Estado Aragua, a fin de que comparecieran a rendir declaración los funcionarios Carlos Alexander Rojas, Carlos Andrés Requena y Freddy Antonio Blanco¹²⁶. La ampliación de declaración de Carlos Andrés Requena se efectuó el 8 de julio de 1997¹²⁷.

111. El 10 de julio de 1997 se emitió informe a través del cual la Medicatura Forense indicó los resultados de la autopsia¹²⁸.

112. El 12 de agosto de 1997 funcionarios del CTPJ acudieron al domicilio de las señoras Yuribet Rujano Castro y Virginia Duarte Hernández, quienes aparecían como testigos en el expediente, y dado que no pudieron ser encontradas, procedieron a dejar boletas de citación con otras personas¹²⁹.

113. El 13 de agosto de 1997, previa citación, compareció ante el CTPJ Carlos Alexander Rojas Alvarado, quien detalló su versión de los hechos¹³⁰.

114. En la misma fecha, compareció ante el CTPJ la señora Yuribet del Valle Castro, quien dijo haber visto los hechos pues pasaba por el lugar junto con su amiga Virginia Hernández de Duarte¹³¹.

115. El 14 de agosto de 1997 el Laboratorio Criminalístico remitió copia del levantamiento planimétrico al CTPJ, el cual fue efectuado con base en el protocolo de autopsia¹³².

116. El 27 de agosto de 1997 el señor Jorge León García, en representación de la señora María Magdalena Mejías, madre de Eduardo José, acudió ante la Fiscalía Novena a fin de denunciar y solicitar la apertura de una investigación "de nudo hecho" por el homicidio de Eduardo José Landaeta, y las circunstancias en las cuales ocurrió, incluidas las advertencias previas que algunos funcionarios le hicieron a su madre sobre la intención de ejecutarlo una vez fuera detenido. A través de esta denuncia, también se indica que los mismos funcionarios que ejecutaron un mes antes a Igmor Alexander Landaeta Mejías – hermano de Eduardo José –, acudieron al lugar en el cual éste se encontraba recluido para preguntar por él y supuestamente trasladarlo "al cuartel general".

¹²⁵ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 109 - 112 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 113 y 114 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²⁷ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 115 y 116. (ilegibles) (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 121 al 123. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹²⁹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 126, 127 y 128. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 129. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³¹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 130 y 131. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 132 y 133 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

Asimismo, señaló que era sumamente extraña la versión de los funcionarios policiales, por cuanto el vehículo no aparecía golpeado ni con perforaciones de balas en la carrocería, únicamente con dos perforaciones de adentro hacia fuera, mientras que Eduardo José apareció con 15 perforaciones de bala en el cuerpo¹³³.

Diligencias realizadas durante el año 1998

117. El 25 de marzo de 1998 la Fiscalía Novena le solicitó al Juzgado municipal el inicio de "averiguación de nudo hecho" en virtud del artículo 374 del entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal en contra de los funcionarios policiales Carlos Alexander Rojas, Carlos Andrés Requena y Freddy Antonio Blanco, adscritos al Comando General de la Policía del estado Aragua, por la comisión de los delitos de Homicidio y Uso Indebido de Arma en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías. A través del mismo oficio, le solicitó la práctica de diligencias relacionadas con los funcionarios mencionados¹³⁴.

118. Entre el 14 de mayo y el 23 de julio de 1998 se logró determinar que al momento de los hechos eran funcionarios del CSOP y que continuaban activos¹³⁵.

119. El 22 de julio de 1998 el CTPJ realizó el reconocimiento a 5 proyectiles disparados, 9 conchas de bala de calibre 7.65 mm, 1 par de esposas, 2 anillos de uso femenino y 1 par de "chancletas"¹³⁶, objetos recuperados durante la inspección judicial del día de los hechos¹³⁷.

120. En la misma fecha compareció ante el CTPJ el funcionario policial Freddy Blanco Pérez, a fin de ampliar declaración, detallando lo dicho anteriormente¹³⁸.

121. El 27 de julio de 1998 se libró oficio a la Comandancia del CSOP a fin de que los funcionarios José Cortéz y Carlos Varela, quienes el 29 de diciembre de 1996 practicaron la detención de Eduardo José Landaeta, comparecieran a rendir declaración¹³⁹.

122. El 28 de julio de 1998 el CTPJ libró oficios solicitándole al Comandante de la Policía del estado Aragua las características completas de las armas de fuego que le fueron sustraídas presuntamente a los funcionarios Carlos Alexander Rojas Alvarado, Carlos Andrés Requena Mendoza y Freddy Antonio Blanco Pérez; así como copia certificada de las novedades de los días 29, 30 y 31

¹³³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 2, 3 y 4 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁴ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 1 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁵ Anexo 9 Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 6, 8, 9, 10 y 12 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 139 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁷ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 139 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 141. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹³⁹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 145 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

de diciembre de 1996¹⁴⁰. Las copias de los libros de novedades fueron remitidas el 29 de julio de 1998¹⁴¹.

123. El 22 de julio de 1998 la División de Medicatura Forense del CTPJ remitió copia de examen médico legal realizado al funcionario Freddy Antonio Blanco el 9 de enero de 1997 con el resultado de que el mismo “no presenta lesiones”¹⁴².

ii. Averiguación de nudo hecho ante el Juzgado Municipal bajo el Código de Enjuiciamiento Criminal

124. El 13 de agosto de 1998 el CTPJ remitió las diligencias al Juzgado Municipal. En este auto se dejó constancia de que en la causa no hay persona detenida; que los funcionarios que detuvieron a Eduardo José Landaeta Mejías no comparecieron a rendir declaración; y que el juego de esposas, los anillos y “las chancletas” se encontraban en la Sala de Objetos Recuperados de la misma entidad¹⁴³.

125. En igual fecha, el Juzgado Municipal recibió las actuaciones, determinó la apertura de la averiguación y ordenó la citación de los presuntos indiciados – personas desconocidas – y de todas las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos¹⁴⁴.

126. El 21 de septiembre de 1998 el Juzgado municipal libró boletas de citación a los funcionarios Carlos Alexander Rojas, Carlos Andrés Requena y Freddy Antonio Blanco, así como a Yuribet del Valle Castro¹⁴⁵.

127. El 25 de septiembre de 1998 compareció ante el Juzgado municipal el funcionario Freddy Antonio Blanco Pérez, a fin de ratificar su declaración y ampliación rendidas ante el CTPJ, reiterando que había recibido un disparo en la pierna izquierda y golpes en la costilla¹⁴⁶. El 29 de septiembre de 1998 compareció ante el Juzgado municipal el funcionario Carlos Andrés Requena a fin de ratificar la declaración rendida ante el CTPJ. El funcionario consignó recaudos “pertenecientes al caso donde figuran nombres de dos testigos de este procedimiento”¹⁴⁷. Estos recaudos son los oficios y actas de novedades relacionados con la detención y los traslados de Eduardo José entre el 29 y 31 de diciembre de 1996¹⁴⁸.

¹⁴⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 147 – 150 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴¹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 152-178 (La gran mayoría de estas copias son manuscritos ilegibles) (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 151 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 178 y 179 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴⁴ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 180 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴⁵ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 183, 184, 185 y 186 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 187 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴⁷ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 188 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁴⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 189 – 202 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

128. El 8 de febrero de 1999 la Fiscalía Novena presentó denuncia formal contra Carlos Alexander Rojas, Carlos Andrés Requena y Freddy Antonio Blanco, por el delito de “homicidio calificado” y “uso indebido de arma de fuego” ante el Juzgado Municipal¹⁴⁹.

129. El 2 de marzo de 1999, en vista de esta denuncia, el Juzgado Municipal determinó la apertura de la correspondiente averiguación sumaria, ordenó la formación del expediente y la citación de los presuntos indiciados. En este mismo auto se ordenó la citación de todas las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos¹⁵⁰.

130. En igual fecha, el Juzgado Municipal remitió boleta de citación a María Magdalena Mejías, a Carlos Alexander Rojas Alvarado, a Freddy Antonio Blanco Pérez y a Carlos Andrés Requena Mendoza, a fin de que rindieran declaración en la averiguación sumaria¹⁵¹.

131. El 20 de abril de 1999, previa citación, comparecieron ante el Juzgado municipal las señoras Yuribet del Valle Rujano Castro y Virginia Hernández de Duarte, quienes detallaron su versión¹⁵².

132. El 23 de septiembre de 1999 el Juzgado Municipal acordó remitir el expediente al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial del Estado Aragua (en adelante “el Juzgado Transitorio”), dada la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante “el COPP”)¹⁵³.

iii. Investigación ante la Fiscalía del Ministerio Público para el Régimen Procesal Penal Transitorio bajo el Código Orgánico Procesal Penal

133. Según la copia del expediente presentada ante la CIDH, entre el 23 de septiembre de 1999 y el 9 de julio de 2003 no se llevaron a cabo diligencias en el proceso.

134. El 9 de julio de 2003 la Fiscalía Transitoria le solicitó al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante “el CICPC”), la realización de “un plan de trabajo y asesoría técnico criminalística en referencia al presente caso”¹⁵⁴.

135. El 30 de octubre de 2003 la Fiscalía Transitoria determinó que “antes de dictar el acto conclusivo a que hubiere lugar, se hace necesario practicar diligencias a los fines de lograr el total esclarecimiento de los hechos con la individualización de quien o quienes lo cometieron”. En este sentido, ordenó al CICPC la práctica de las siguientes diligencias: i) tomarle entrevista a Yuribet del Valle Rujano Castro; ii) tomarle entrevista a Virginia de Duarte; iii) elaborar levantamiento

¹⁴⁹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 16 y 17 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 18. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵¹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 19, 20, 21 y 22 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 206 y 207 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 208. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵⁴ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 213. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

planimétrico del sitio donde ocurrieron los hechos; y iv) elaborar trayectoria balística¹⁵⁵. El 21 de noviembre de 2003 la Fiscalía Transitoria le solicitó al CICPC con carácter de urgencia los resultados de las diligencias ordenadas¹⁵⁶. El 17 de diciembre de 2003 se levantó acta policial dejando constancia de que se desconocía el paradero de Yuribet del Valle Rujano Castro¹⁵⁷. El 18 de diciembre de 2003 compareció ante el CICPC la señora Virginia Hernández quien reiteró lo dicho en anteriores oportunidades¹⁵⁸.

136. El 30 de diciembre de 2003 el señor Ignacio Landaeta Muñoz le solicitó a la FGR, la recusación de la Fiscal de Transición, Gladys Ramos, con fundamento en el tiempo que había permanecido paralizado el expediente en su despacho sin que se realizaran diligencias. El señor Landaeta también sustentó esta solicitud en el hecho de que la misma fiscal, en entrevista, le informó que uno de los funcionarios implicados había trabajado con ella brindándole seguridad, pero que eso no influiría a la hora de tomar una decisión. Señaló en esta solicitud que en otra oportunidad la referida fiscal le dijo que el expediente estaba “perfecto”, que los “funcionarios habían hecho sus cosas bien” y que no había nada que buscar en el caso. Agregó que la fiscal también le mencionó que “ya tenía su decisión tomada” y que en ese expediente los funcionarios “habían cuadrado sus cosas muy bien”¹⁵⁹.

137. El 6 de enero de 2004 el CICPC solicitó al CSOP sus buenos oficios para que los funcionarios Carlos Alexander Rojas, Carlos Andrés Requena y Freddy Antonio Blanco rindieran acta de entrevista¹⁶⁰. Ese mismo día funcionarios del CICPC dejaron constancia de que al trasladarse al CSOP les indicaron que los funcionarios Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco fueron dados de baja y que se desconocía su paradero¹⁶¹. Por su parte, Carlos Andrés Requena compareció ante el CICPC el 14 de enero de 2004 indicando que no rendiría entrevista y que ratificaba todo lo dicho anteriormente¹⁶².

138. El 16 de enero de 2004 compareció Yuribet del Valle Castro, quien reiteró y detalló su narración¹⁶³.

139. El 28 de enero de 2004 el CICPC remitió a la Fiscalía Transitoria copia del levantamiento planimétrico y trayectoria balística¹⁶⁴.

¹⁵⁵ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 215 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵⁶ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 217 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵⁷ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 218 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵⁸ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 220 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁵⁹ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶⁰ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 221 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶¹ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 222 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶² Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 224 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶³ Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 226 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶⁴ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 230 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

140. El 13 de febrero de 2004 el señor Ignacio Landaeta Muñoz compareció a declarar ante el CICPC¹⁶⁵.

141. El 16 de febrero de 2004 la señora María Magdalena Mejías compareció a declarar ante el CICPC¹⁶⁶.

142. El 25 de febrero de 2004 la Fiscalía Transitoria se dirigió a diversas instituciones estatales: i) al CICPC a fin de solicitarle el resultado de la necrodactilia de Eduardo José Landaeta¹⁶⁷; ii) a la Registraduría Civil del municipio de Girardot del estado Aragua a fin de solicitarle copia certificada de la partida de nacimiento de Eduardo José Landaeta¹⁶⁸, la cual fue remitida el 22 de marzo de 2004¹⁶⁹; iii) a la Dirección del Cementerio Municipal de Santiago Mariño, estado Aragua, a fin de solicitarle copia certificada del acta de enterramiento de Eduardo José Landaeta¹⁷⁰; iv) a la Registraduría Civil del municipio Santiago Mariño, estado Aragua, a fin de solicitarle copia certificada del acta de defunción de Eduardo José Landaeta¹⁷¹ la cual fue remitida el 1 de marzo de 2004¹⁷²; v) al CSOP a fin de solicitarle informara si en ese organismo se hallaban adscritos los ciudadanos Carlos Alexander Rojas Alvarado, Freddy Antonio Blanco Pérez, Carlos Andrés Requena, Francisco Castillo Matute y Andrés José Castillo García¹⁷³; vi) al CSOP a fin de solicitarle que informara si para el 31 de diciembre de 1996 los funcionarios adscritos a la División de Investigaciones Policiales de ese Cuerpo Policial, tenían asignado armamento calibre 7.65¹⁷⁴, siendo remitida la respuesta el 6 de abril de 2004 en el sentido de que los calibres utilizados por los funcionarios de la institución son 38 mm, 9 mm, 12 para escopetas y 40 mm y que ninguno de los funcionarios tendría asignado armamento calibre 7.65¹⁷⁵; vii) al CSOP a fin de solicitarle informara si en ese organismo policial se encontraba asignado el vehículo fiat uno, color rojo, placas DAF-91Z, siendo respondida la solicitud afirmativamente el 1 de marzo de 2004¹⁷⁶; viii) al CICPC a fin de solicitarle se remitiera fijación

¹⁶⁵ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 240. Hace falta una parte de la declaración (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶⁶ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 241 y 242. Hace falta una parte de la declaración (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶⁷ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 243 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶⁸ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 244 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁶⁹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 246 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷⁰ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 247 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷¹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 248 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷² Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 249 y 250 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷³ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 251 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷⁴ Anexo 9. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 257 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007. Pieza 2).

¹⁷⁵ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 259 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷⁶ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 260 y 261 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

fotográfica de la inspección ocular del cadáver de Eduardo José Landaeta¹⁷⁷, siendo respondida esta solicitud el 16 de abril de 2004 indicando que debido a desperfectos presentados por la cámara fotográfica, el rollo se veló, resultando imposible enviar las fotos solicitadas¹⁷⁸; y ix) al CICPC a fin de solicitarle información sobre los posibles registros o solicitudes que pudiese presentar Eduardo José Landaeta¹⁷⁹, respondiendo la entidad el 1 de marzo de 2004 que se constató un registro por el delito de homicidio de 9 de enero de 1996¹⁸⁰.

143. El 26 de febrero de 2004 la Fiscalía Transitoria se dirigió: i) al CSOP a fin de solicitarle copia certificada del expediente administrativo de Carlos Alexander Rojas Alvarado, Carlos Andrés Requena Mendoza y Freddy Antonio Blanco Pérez, en virtud de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 1996¹⁸¹; ii) a la Dirección del Centro Médico de Maracay a fin de solicitarle información sobre la atención médica prestada a Freddy Antonio Blanco el 31 de diciembre de 1996¹⁸²; y iii) a la Junta Directiva de la Urbanización Valle Lindo a fin de solicitar la identidad de la persona que prestaba servicios de vigilancia en ese lugar el 31 de diciembre de 1996¹⁸³.

144. El 9 de marzo de 2004 el CSOP informó que Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco no pertenecen ni habían pertenecido nunca a esa institución, que Carlos Andrés Requena se encontraba activo, que Andrés José Castillo García fue expulsado el 9 de enero de 1998, y que Francisco Alberto Castillo Matute fue dado de baja¹⁸⁴.

145. El 30 de marzo de 2004 compareció a declarar Yasmira Thais Díaz Guerra, en calidad de Sub Comisario de Guardia del CSOP el día de los hechos¹⁸⁵.

146. El 2 de abril de 2004 la Fiscalía Transitoria solicitó nuevamente al CSOP información sobre si Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco se encontraron en algún momento adscritos a ese órgano policial¹⁸⁶. El 15 de abril de 2004 se envió la respuesta, indicando que Freddy Antonio y Carlos Alexander habían sido dados de baja por expulsión el 22 de octubre de 1998 y el 6 de abril de 2004, respectivamente¹⁸⁷.

¹⁷⁷ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 262 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷⁸ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 264 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁷⁹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 268 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸⁰ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 269 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸¹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 270 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸² Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 265 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸³ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 350 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸⁴ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 252 – 256 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸⁵ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 352 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸⁶ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 358 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸⁷ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 359 – 363 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

147. El 4 de abril de 2004 la Fiscalía Transitoria informó al CSOP que el 13 de abril de 2004 se pretendía efectuar inspección ocular con toma fotográfica al vehículo fiat uno, color rojo, placas DAF-91Z¹⁸⁸. Esta inspección ocular, solicitada 8 años antes, se llevó a cabo el 16 de abril de 2004¹⁸⁹.

148. El 17 de abril de 2004 compareció ante el CICPC Andrés José Castillo, quien declaró como se enteró de lo sucedido¹⁹⁰. El 14 de mayo de 2004, compareció el funcionario Francisco Alberto Castillo quien reiteró lo dicho por su compañero¹⁹¹.

149. El 28 de mayo de 2004 el Centro Médico de Maracay remitió comunicación a la Fiscalía Transitoria indicando que no poseía registros médicos de emergencia de más de 5 años de antigüedad¹⁹².

150. El 14 de junio de 2004 el Tribunal Sexto de Control fijó un plazo prudencial de 30 días a la Fiscalía Transitoria, para la presentación del acto conclusivo¹⁹³.

151. El 22 de junio de 2004 compareció Héctor Eduardo Padilla, quien en lo pertinente declaró sobre el traslado que debía efectuarse el 31 de diciembre de 1996 y sobre cómo se enteró de lo sucedido¹⁹⁴.

152. El 23 de junio de 2004 la Fiscalía Transitoria le solicitó al CICPC información sobre el estatus de las armas que portaban los funcionarios comisionados para el traslado¹⁹⁵. Este requerimiento fue respondido el 29 de junio de 2004, indicando que las armas se encontraban solicitadas por la Sub Delegación Mariño, desde el 14 de julio de 1997, por el delito de hurto¹⁹⁶.

¹⁸⁸ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 364 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁸⁹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 370 - 384 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). La conclusión fue que el vehículo (sic) "presenta una abolladura en la parte central de la puerta de la maleta, desprovisto de las manillas de las puertas, del retrovisor del lado izquierdo, el parachoque delantero se observa fracturado y desprovisto de su punto original; asimismo desprovisto de la parte delantera y de las micas, el motor y la caja de la velocidad se observan desprendidos y apollado sobre el piso, así mismo se observa en su área interna donde se ubica el motor, su carrocería es de color rojo, su tapicería es de color gris, los asientos delanteros se observan completamente deteriorado, debido a que los mismo se encuentran expuesto a las condiciones ambientales climatico, el tablero de los controles se observan completamente deteriorado, igual el volante, así mismo se observa la tapa de la tapicería de la puerta trasera del lado izquierdo, sobre el asiento trasero, la misma al ser revosada, presenta dos orificios de bordes irregulares, en su parte central de la misma; es de hacer notar que dicho vehículo se encuentra en estado de abandono y desvalijados".

¹⁹⁰ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 355 y 356. (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹¹ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 367 y 368 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹² Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 267 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹³ Anexo 9. Pieza 3. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 33 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹⁴ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 410 y 411 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹⁵ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 412 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹⁶ Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 413 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

153. El 18 de julio de 2004 la Fiscalía Transitoria presentó el acto conclusivo solicitando el sobreseimiento a favor de los imputados, de conformidad con el artículo 318.1 del COPP. El sustento de la solicitud puede resumirse en los siguientes puntos: existe concordancia lógica entre los hechos narrados por los tres funcionarios que realizaban el traslado; las declaraciones de las dos testigos presenciales conciden con la versión de los funcionarios; ninguno de los funcionarios que realizaban el traslado tenían asignado armamento del calibre del que le causó la muerte a Eduardo José Landaeta Mejías; si bien el análisis de traza de disparos a dos de los funcionarios resultó positivos, es una conclusión “lógica” que la positividad deriva de sus propias funciones policiales; la planimetría efectivamente evidencia la presencia y desplazamiento de dos vehículos, así como otros elementos descriptivos coincidentes con la versión de los funcionarios; y en cuanto a la participación de los funcionarios señalados por los padres de Eduardo José Landaeta Mejías como actores de las amenazas previas, se observa que dichos funcionarios no se encontraban presentes en el lugar de los hechos¹⁹⁷.

154. Tras diferimiento de audiencia fijada para el 28 de septiembre de 2004 por ausencia de uno de los imputados¹⁹⁸, el 9 de noviembre de 2004 se llevó a cabo Audiencia Especial de Sobreseimiento ante el Juzgado Cuarto. Tras la presentación de los argumentos de la representación fiscal y de Ignacio Landaeta Muñoz¹⁹⁹, la autoridad judicial resolvió desechar la solicitud de sobreseimiento pues no se habían agotado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos²⁰⁰. El 30 de noviembre de 2004 la Fiscalía Transitoria presentó escrito a través del cual cuál reiteró sus argumentos sobre el sobreseimiento²⁰¹.

155. Desde ese momento y hasta octubre de 2005, no constan diligencias sino únicamente traslados y consignaciones del expediente entre distintas autoridades²⁰².

156. El 11 de octubre de 2005 el señor Ignacio Landaeta Muñoz, en su calidad de víctima, presentó escrito a través del cual efectuó una narración de los hechos que culminaron con la muerte de Eduardo José Landaeta, incluyendo hostigamientos anteriores²⁰³.

¹⁹⁷ Anexo 42. Solicitud de sobreseimiento presentado el 18 de julio de 2004 por la Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua ante el Juez No. 6 de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua (Anexo 2 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006).

¹⁹⁸ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

¹⁹⁹ Ignacio Landaeta solicitó que se declarara improcedente la solicitud de sobreseimiento, hasta tanto i) no se realizara la reconstrucción de los hechos; ii) no se tomara la declaración informativa al dueño de la vivienda desde la cual el funcionario Carlos Alexander Rojas supuestamente realizó la llamada para informar a sus superiores de lo sucedido; iii) no se investigaran las causas de las heridas – aparentemente como consecuencia de tortura – que se encontraron en el cuerpo de Eduardo José a través del protocolo de autopsia; iv) no se practicara la experticia balística a las tres balas extraídas al cadáver de Eduardo José, entre otras.

²⁰⁰ Anexo 9. Pieza 3. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 68 -72 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁰¹ Anexo 9. Pieza 3. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folio 90 – 93 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007). Señaló en particular que: “las lesiones en glúteo y muñecas que revela la autopsia no constituyen indicio que vincule la muerte del hoy fallecido con los funcionarios policiales que le transportaban, máxime considerando que el finado había sido detenido por funcionarios policiales distintos a los investigados, mal puede imputársele estas lesiones a los funcionarios involucrados en la investigación”.

²⁰² Anexo 9. Pieza 3. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 121 y 125-139 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 43. Escrito presentado el 12 de mayo de 2005 ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua (Anexo 1 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006); y Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folios 1 y 7 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

157. El 31 de octubre de 2005 la Fiscalía Transitoria solicitó a la Registraduría Civil copia certificada del acta de enterramiento de Eduardo José Landaeta²⁰⁴.

158. El 7 de noviembre de 2005 la Fiscalía Transitoria solicitó a la Dirección del Centro Médico Maracay, estado Aragua, información sobre si a ese organismo se encontraba adscrito "Freddy Blanco Pérez, quien presuntamente prestó atención médica en el área de emergencia de dicho centro asistencial en fecha 31-12-1996"²⁰⁵. El centro médico presentó su respuesta el 10 de noviembre de 2005 informando que no había ningún médico registrado con ese nombre²⁰⁶.

159. El 11 de noviembre de 2005 la Fiscalía Transitoria solicitó a la Oficina de Antecedentes Penales los antecedentes que pudieran registrar Freddy Antonio Blanco Pérez, Carlos Andrés Requena Mendoza, Carlos Alexander Rojas Alvarado, Francisco Alberto Castillo Matute y Andrés José Castillo García²⁰⁷. El 15 de noviembre de 2005 esta oficina informó que ninguno registraba antecedentes penales²⁰⁸.

160. El 21 de noviembre de 2005 la Fiscalía Transitoria solicitó al CSOP: i) copia certificada del libro de novedades del 29 de diciembre de 1996; ii) información sobre el de armamento que estaba asignado a los funcionarios Freddy Antonio Blanco Pérez, Carlos Andrés Requena Mendoza, Carlos Alexander Rojas Alvarado, Francisco Alberto Castillo Matute y Andrés José Castillo García; y iii) que girara instrucciones para que pudieran comparecer Héctor Padilla Gorrín, Samuel Uzcátegui y José Cortez²⁰⁹. El mismo día se solicitaron los antecedentes que pudieran registrar Yuribet del Valle Castro y Virginia Hernández de Duarte²¹⁰. Esta solicitud fue respondida negativamente el 30 de noviembre de 2005²¹¹.

161. En igual fecha, la Fiscalía Transitoria solicitó al CICPC la práctica de las siguientes diligencias:

- i) informar si antes del 31 de diciembre de 1996, ese Despacho inició averiguación alguna contra el ciudadano Eduardo José Landaeta Mejías, (...); ii) designar una comisión de funcionarios a los fines de lograr la identificación plena y ubicación de la persona que prestaba

...continuación

²⁰³ Anexo 44. Escrito presentado el 11 de octubre de 2005 ante la Dirección de Actuaciones Procesales del Ministerio Público (Anexo 1 a la petición inicial recibida el 24 de abril de 2006).

²⁰⁴ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 3 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁰⁵ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 4 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁰⁶ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 13 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁰⁷ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folios 5 y 6 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁰⁸ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 8 – 12 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²⁰⁹ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 16 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁰ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 15 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹¹ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folios 20 y 21 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

servicio de vigilancia privada en la urbanización Valle Lindo (...) el día 31 de diciembre de 1996; iii) recabar necrodactilia solicitada según memorando No. 0074 de fecha 3 de enero de 1997²¹². El 23 de noviembre de 2005 la Fiscalía Transitoria solicitó la práctica de las siguientes diligencias: "i) experticia hematológica a tres proyectiles colectados y que fueron remitidos a la Sala de Objetos Recuperados (...) año 1997 (...); ii) recabar fotografías y rastros dactilares recabadas según informe (...) de fecha 10 de marzo de 1997 (...)"²¹³.

162. El 24 de enero de 2006 la Fiscalía Transitoria solicitó al Centro Médico Maracay que informara si a esa entidad se encontraba adscrito el Dr. Julio César Álvarez, "quien presuntamente prestó atención médica en el área de emergencia (...) el 31/12/1996, ya que se encontraba de guardia para esa fecha"²¹⁴.

163. En febrero de 2006 la Fiscalía Transitoria solicitó al CSOP copia certificada de las novedades diarias llevadas en el comando del Mácaro, municipio Santiago Mariño el 31 de diciembre de 1996²¹⁵.

164. El 3 de marzo de 2006 el Centro Médico Maracay remitió comunicación a la Fiscalía Transitoria informándole que el Dr. Julio César Álvarez formaba parte del grupo de cirujanos especializados y que "la otra información que solicita está anclada en el pasado"²¹⁶.

165. El 29 de abril de 2006 la Fiscalía Transitoria solicitó la realización de trayectoria balística²¹⁷ y ampliar el protocolo de autopsia²¹⁸. El 25 de mayo de 2006 el CICPC remitió la ampliación del protocolo de autopsia indicando que "haciendo una correlación de cada una de las heridas recibidas por el hoy occiso, debe haber quedado un proyectil dentro del cadáver (...)"²¹⁹.

166. El 2 de junio de 2006 la Fiscalía Transitoria solicitó al CSOP su colaboración para que pudiera comparecer a rendir declaración el funcionario Eduardo Ramírez²²⁰.

²¹² Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 17 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹³ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 18 (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁴ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 26. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁵ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 31. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁶ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 32. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁷ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 34. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁸ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 35. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²¹⁹ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 42. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁰ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 50. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

167. El 19 de junio de 2006 la Fiscalía Transitoria se dirigió al CICPC a fin de reiterarle la solicitud de práctica de diligencias efectuada el 23 de noviembre de 2005²²¹. En la misma fecha se reiteró solicitud realizada al CSOP en febrero de 2006 sobre la copia de las novedades diarias del 31 de diciembre de 1996²²², y se le solicitó remitiera también copia certificada de las novedades diarias del 29 de diciembre de 1996 de la Comisaría de San Carlos, municipio Girardot²²³. Estas últimas copias fueron remitidas el 26 de junio de 2006²²⁴.

168. El 9 de agosto de 2006 se llevó a cabo la exhumación del cadáver de Eduardo José Landaeta²²⁵. En el acta se dejó constancia de que no se pudo coleccionar el proyectil que supuestamente se encontraba en su cuerpo²²⁶.

169. El 22 de septiembre de 2006 la Fiscalía Transitoria solicitó al CSOP que girara instrucciones para que comparecieran los funcionarios Héctor Padilla, Samuel Uzcátegui y José Cortez²²⁷. El 2 de octubre de 2006 comparecieron ante la Fiscalía Transitoria los señores Samuel Uzcátegui y Manuel Ramón Briceño²²⁸.

170. El 1 de noviembre de 2006 el señor Ignacio Landaeta Muñoz, se dirigió a la Fiscalía Transitoria, a fin de informarle que el mismo día acudió al cementerio municipal de Turmero a visitar la tumba de sus dos hijos, y que mientras se encontraba allí, un señor de nombre Jesús Martínez – sepulturero – le entregó un proyectil encontrado en la urna en la cual permanecieron los restos de Eduardo José el día de la exhumación. Este proyectil fue consignado a través de esta misma comunicación²²⁹.

²²¹ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 51. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²² Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 53. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²³ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 54. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁴ Anexo 9. Pieza 4. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 55. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁵ Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 18. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁶ Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 23. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁷ Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 51. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁸ Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folios 56 y 57. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²²⁹ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

171. El 2 de noviembre de 2006 la Fiscalía Transitoria remitió al CICPC el proyectil blindado a fin de que se practicara experticia hematológica y un reconocimiento legal para determinar el tipo y marca de arma del cual procedía²³⁰.

172. El 22 de noviembre de 2006 la Fiscalía Transitoria solicitó al CSOP su colaboración a fin de que pudieran comparecer a rendir su declaración los funcionarios Héctor Padilla Gorrín, José Cortez y Eduardo Ramírez.

173. El 11 de diciembre de 2006 el CICPC remitió a la Fiscalía Transitoria documento de trayectoria interorgánica, donde se indican los orificios de entrada y salida de cada uno de los proyectiles que impactaron el cuerpo de Eduardo José Landaeta²³¹. El 12 de diciembre de 2006 se recibió declaración sobre el hallazgo del proyectil en el lugar donde se realizó la exhumación de Eduardo José Landaeta²³². La Comisión no cuenta con información actualizada sobre esta investigación.

174. La familia Landaeta ha actuado de manera permanente en este proceso, a través del señor Ignacio Landaeta Muñoz. Tales participaciones consistieron en solicitudes de celeridad, expresiones de dolor e incertidumbre, solicitudes de ubicación del expediente, recusaciones, solicitudes respecto de la exhumación, ente otros²³³. En múltiples oportunidades el señor Landaeta Muñoz solicitó la práctica de diligencias²³⁴.

175. La última información disponible sobre esta investigación fue aportada por el Estado mediante escrito de 25 de noviembre de 2009. La CIDH no cuenta con sustento documental al respecto. De la narración del Estado resulta que la Fiscalía presentó "formal acusación" y que el 6 de abril de 2009 se llevó a cabo la audiencia preliminar ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. En dicha audiencia esta autoridad judicial admitió el escrito de acusación contra Carlos Andrés Requena Mendoza, Freddy Antonio Blanco Pérez y Carlos Alexander Rojas Alvarado por el delito de homicidio calificado en grado de complicidad correspectiva. La última información con que cuenta la CIDH indica que se encontraba pendiente la constitución del tribunal unipersonal para celebrar el juicio oral y público.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

176. Teniendo en cuenta la secuencia y naturaleza de los hechos que se han dado por establecidos, la Comisión analizará su interrelación y sus consecuencias jurídicas bajo la Convención Americana, en el siguiente orden: i) cuestión previa sobre la interrelación de la muerte de los

²³⁰ Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 64. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²³¹ Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 70. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²³² Anexo 9. Pieza 5. Procedimiento Interno. E-782046. Solicitud, trámite y resultados de la exhumación de Eduardo Landaeta. Folio 67. (Manuscrito) (Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²³³ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 2. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 385 – 387 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007); Anexo 9. Pieza 3. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Folios 46 – 55 (Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

²³⁴ Anexo 8. Oficios dirigidos a diversas autoridades por el señor Ignacio Landaeta Muñoz (Anexo 1 D al escrito de observaciones de fondo de los peticionarios de 18 de julio de 2007).

hermanos Landaeta Mejías; ii) los derechos a la vida e integridad personal respecto de los hechos que rodearon la muerte de Igmar Alexander Landaeta Mejías; iii) el derecho a la libertad personal y el deber de protección especial de los niños respecto de los hechos que rodearon la detención y traslados de Eduardo José Landaeta Mejías; iv) el derecho a la integridad personal y el deber de protección especial de los niños respecto de lo vivido por Eduardo José Landaeta Mejías mientras estuvo bajo custodia del Estado; v) el derecho a la vida y el deber de protección especial de los niños por los hechos que rodearon la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías; vi) el derecho a la integridad personal respecto de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías; y vii) los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte de los hermanos Landaeta Mejías.

A. Cuestión previa sobre la interrelación de las muertes de los hermanos Landaeta Mejías

177. Antes de entrar al análisis de los derechos específicos, la Comisión estima pertinente dejar establecido que existen varios elementos que le permiten inferir la interrelación entre las muertes de los dos hermanos.

178. En primer lugar, la Comisión dio por probado que tanto el señor Ignacio Landaeta Muñoz, como la señora María Magdalena Mejías, padres de los hermanos, hicieron referencia en reiteradas oportunidades durante el proceso judicial y aún entre la muerte de Igmar Alexander y Eduardo José, que los jóvenes habían sido amenazados previamente por funcionarios de la policía de Aragua. Ambos padres definieron que los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público les tenían montado un “acoso” y un “seguimiento”. En dos oportunidades los padres indicaron que funcionarios que identificaron con nombres y apellidos, habían amenazado a la señora Mejías con asesinar a Eduardo José, o a su hermano Igmar Alexander o a ambos. Según la declaración de los padres, esto ocurrió a principios del mes de noviembre de 1996, esto es, días antes de la muerte del primer hermano. En otra oportunidad se denunció que dichos funcionarios ingresaron a la residencia donde vivían ambos con su madre María Magdalena Mejías, para preguntarle por Eduardo José.

179. Las amenazas narradas por los padres indican que los funcionarios del CSOP estuvieron buscando con insistencia a Eduardo José, quien según se indica en varias partes del expediente, estaba “solicitado” por supuestos delitos. Como se mencionó en la sección de hechos probados, existe prueba testimonial que indica que al momento de la muerte de Igmar Alexander el 17 de noviembre de 1996, una persona se acercó al funcionario que le disparó y le indicó que se “había equivocado de persona”. Menos de dos meses después, habiendo existido amenazas en ese lapso, fue detenido y asesinado Eduardo José.

180. Estos hechos tienen varios elementos comunes con el contexto de ejecuciones extrajudiciales descrito *supra*. Los elementos comunes van desde el perfil de las víctimas, la incidencia del referido contexto en el Estado Aragua, la actuación de las autoridades policiales tras el hecho y la situación de impunidad.

181. La Comisión destaca que cuenta con suficientes elementos para inferir que existe interrelación entre la muerte de los hermanos Landaeta Mejías. Estos elementos de interrelación de los hechos o su vinculación con un contexto más amplio de ejecuciones extrajudiciales con alta incidencia en Aragua, no han sido investigados. Tal como se analizará más adelante, la muerte de los dos hermanos siguieron investigaciones separadas, sin que el Estado hubiera adelantado una línea de investigación que permitiera desvirtuar o confirmar el vínculo entre ambos casos.

182. En estas circunstancias, la Comisión tomará en cuenta, de manera transversal en el análisis subsiguiente, la existencia de suficientes elementos de interrelación entre la muerte de los dos hermanos.

B. Los derechos a la vida²³⁵ e integridad personal²³⁶ respecto de los hechos que rodearon la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías

183. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos²³⁷. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo²³⁸. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)²³⁹.

184. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²⁴⁰. Es por ello que, en palabras de la Corte:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción²⁴¹.

185. La Comisión considera necesario recordar en este punto los estándares internacionales relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales.

186. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha

²³⁵ El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

²³⁶ Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²³⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

²³⁸ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

²³⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66.

facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos²⁴².

187. La Comisión también ha señalado que el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida²⁴³.

188. Al respecto, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control²⁴⁴.

189. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler²⁴⁵. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria²⁴⁶.

190. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁴⁷.

²⁴² CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88.

²⁴³ CIDH. Caso 10.559. Chumbivilcas vs. Perú. Informe 1/96. 1 de marzo de 1996; CIDH. Caso 11.291. Carandiru v. Brasil. Informe 34/00. 13 de abril de 2000. Párrs. 63, 67, 91.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 67.

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94.; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

²⁴⁶ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 120.

191. Específicamente, la Corte ha establecido que le corresponde al Estado probar que las autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima²⁴⁸.

192. Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha detallado el contenido de una investigación efectiva capaz de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. Según dicho Tribunal “el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en casos que involucran agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados”²⁴⁹.

193. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que Igmara Alexander Landaeta Mejías perdió la vida el 17 noviembre de 1996, tras un incidente con armas de fuego entre él y personas vestidas de civil, posteriormente identificadas como funcionarios del CSOP del Estado Aragua. Asimismo, la Comisión explicó que existen dos versiones sobre estos hechos. La versión de los funcionarios policiales que indica que se trató de un enfrentamiento y que Igmara Alexander Landaeta Mejías se encontraba armado, y la versión de varios testigos y de la familia que indica que el joven fue ejecutado extrajudicialmente cuando se encontraba herido en el suelo y suplicaba que no lo mataran.

194. En primer lugar, la Comisión observa que no existe controversia en que las personas que dieron muerte a Igmara Alexander Landaeta Mejías eran funcionarios estatales. El análisis que corresponde realizar es si lo sucedido constituyó un uso legítimo de la fuerza y, consecuentemente, si la privación de la vida fue o no arbitraria en los términos del artículo 4 de la Convención.

195. Para realizar este análisis, la Comisión destaca varios elementos que resultan de los hechos probados. El protocolo de autopsia practicado a Igmara Alexander, así como su valoración en el marco del proceso judicial y varios testimonios, indican que el joven recibió dos disparos de arma de fuego, uno en la espalda en trayectoria de atrás para adelante, y otro recibido en el rostro en trayectoria de adelante para atrás. De acuerdo a la prueba forense, fue este segundo disparo el que le causó la muerte a Igmara Alexander quien finalmente falleció de “contusión cerebral severa” y “herida faciocraneal” por proyectil de arma de fuego. La Comisión nota que el juez de primera instancia, al condenar a un funcionario y absolver al otro, destacó que la herida de arma de fuego que resulta punible es precisamente la segunda, la que causó la muerte a Igmara Alexander.

196. La Comisión observa que existe controversia sobre si Igmara Alexander Landaeta Mejías se encontraba armado o no. De acuerdo a la versión de los funcionarios del CSOP del Estado Aragua, el joven se encontraba armado y disparó. Además, existe una prueba de trazas de disparos que dio como resultado positivo en las manos de Igmara Alexander. No obstante lo anterior, existen testimonios que indican que el joven no se encontraba armado. Además, en el marco del contexto *supra*, el modus operandi de las policías regionales que incurren en ejecuciones extrajudiciales incluye la simulación de enfrentamiento a través de diversos medios como poner un arma en las manos del cadáver y disparar dicha arma. La Comisión no cuenta con elementos adicionales para

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108.

²⁴⁹ ECHR. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, §§ 105-109, 4 May 2001; *Douglas-Williams v. the United Kingdom* (dec.), no. 56413/00, 8 January 2002. Traducción no oficial.

resolver la controversia sobre si Igmarr Alexander Landaeta Mejías se encontraba armado y/o disparó un arma.

197. La Comisión nota que más allá de este debate, lo relevante es determinar si el uso de la fuerza estuvo justificado en las circunstancias particulares del caso, a la luz de los estándares de necesidad y proporcionalidad descritos. La Comisión considera que aún si el joven se encontraba armado y disparó contra los funcionarios policiales, el Estado no justificó la realización del segundo disparo que fue el que le causó la muerte. En este extremo, la Comisión observa que la investigación realizada y la valoración efectuada por el juzgado de primera instancia, arrojó elementos importantes sobre la no necesidad y desproporcionalidad del segundo disparo. Estos elementos resultan consistentes con la declaración de la mayoría de los testigos presenciales. En efecto, todos los testigos presenciales citados, con excepción de los funcionarios policiales y una persona familiar de otro funcionario del CSOP, coincidieron en que Igmarr Alexander se encontraba herido en el suelo y que le suplicó a los funcionarios que no lo mataran.

198. Teniendo en cuenta las reglas de carga de la prueba en casos de uso de la fuerza, la Comisión considera que ni a través de la investigación y proceso penal internos, ni en el proceso interamericano, el Estado ha justificado satisfactoriamente el uso de la fuerza, al menos, en el segundo disparo en el rostro de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad.

199. La Comisión destaca además la narración de la señora Mejías y del señor Landaeta Muñoz sobre la existencia de amenazas previas contra los dos hermanos, precisamente los días antes de la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, y la falta de investigación sobre esas amenazas, no obstante las mismas habrían sido perpetradas por funcionarios del mismo cuerpo policial que le dio muerte a la víctima. En este contexto de amenazas policiales contra los dos hermanos, tras la muerte de Igmarr Alexander, Eduardo José fue asesinado un mes y medio después, encontrándose bajo custodia del mismo cuerpo policial.

200. En adición a lo anterior, la Comisión no deja de notar la evidente ilegalidad del actuar de los funcionarios que participaron en estos hechos. Esta ilegalidad se presenta por una parte por la falta de identificación de los mismos al momento de los hechos. Como resulta de los hechos probados, los funcionarios se encontraban vestidos de civil y en un automóvil no identificado como de la policía. A pesar de ello, declararon en varias oportunidades que estaban actuando en "funciones" de "inteligencia". Por otra parte, la ilegalidad resulta de la actitud de dichos funcionarios una vez producida la muerte. La Comisión ha dado por probado que los policías trasladaron el cuerpo sin vida al centro médico, sin identificarse en ese lugar como funcionarios policiales y sin dar explicación alguna de lo sucedido. Estos hechos resultan a todas luces incompatibles con cualquier reglamento o procedimiento que rija el actuar de funcionarios policiales.

201. Estos comportamientos no fueron investigados ni sancionados disciplinariamente. Para la Comisión, esta forma de actuar de los funcionarios policiales, en adición a la tolerancia de la misma por parte de las autoridades competentes para investigarlas y sancionarlas, generan serias dudas sobre el uso legítimo de la fuerza y, por el contrario, constituyen un elemento adicional sobre la arbitrariedad del uso de la fuerza en el presente caso. Estas cuestiones, además, son consistentes con el contexto descrito *supra*.

202. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que Igmarr Alexander Landaeta Mejías fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela incumplió su obligación de respetar el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmarr Alexander Landaeta Mejías.

203. Además, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos, que la muerte ocurrió como consecuencia de un segundo disparo cuando ya se encontraba herido y suplicando que no lo mataran, la Comisión considera razonable inferir que el joven tuvo en esos instantes profundos sentimientos de miedo que constituyen en sí mismos una violación de la obligación de respetar el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, tomando en cuenta lo señalado *infra* en el análisis del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado incumplió el deber de garantizar tales derechos al no adelantar una investigación seria y diligente para esclarecer lo sucedido a la víctima, determinar adecuadamente la legalidad del uso letal de la fuerza y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

C. El derecho a la libertad personal²⁵⁰ y el deber de protección especial de los niños²⁵¹ respecto de los hechos que rodearon la detención y traslados de Eduardo José Landaeta Mejías

204. La Corte Interamericana ha señalado que “el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)”²⁵².

205. Asimismo, ha indicado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que el irrespeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona²⁵³.

206. En casos en los que se encuentran involucrados niños, la Corte ha dicho que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños²⁵⁴, razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad²⁵⁵.

²⁵⁰ Los artículos 7.1 – 7.5 de la Convención Americana establecen: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²⁵¹ El artículo 19 de la Convención Americana indica: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁵² Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 51.

²⁵³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 54.

²⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 135.

²⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 225.

207. De acuerdo a los hechos que la Comisión ha dado por probados y teniendo en cuenta la condición de niño de Eduardo José Landaeta al momento de su detención, el derecho a la libertad personal será analizado en el siguiente orden: 1) El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente; 2) El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente; 3) El derecho del detenido y de los familiares a conocer las razones de la detención y los cargos en su contra; y 4) El derecho al control judicial sin demora.

1. El derecho a no ser privado de libertad ilegalmente

208. La Corte Interamericana ha indicado que el artículo 7.2 de la Convención “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”²⁵⁶. Asimismo, ha dicho que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”²⁵⁷.

209. El artículo 60 de la Constitución Política de Venezuela de 1961, vigente al momento de los hechos, señalaba:

Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley.

210. El artículo 182 del entonces vigente Código de Enjuiciamiento Criminal regulaba esta norma constitucional en los siguientes términos:

Siempre que resulte plenamente comprobado que se ha cometido un hecho punible que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrita la acción penal correspondiente, y aparezcan fundado indicios de la culpabilidad de una persona, el Tribunal Instructor decretará la detención del indiciado, por auto razonado, que contendrá:

1. El nombre y apellido del indiciado y cualesquiera otros datos que sirvan para su identificación.

C. Una relación sucinta de los fundamentos de hechos y de derecho del auto de detención y la calificación provisional del delito.

El Tribunal Instructor, si el procesado estuviere a su disposición, librára boleta de encarcelación que remitirá al funcionario que tenga a su cargo la dirección del establecimiento penal correspondiente. Dicha boleta contendrá:

- a) Señalamiento del Tribunal que la expide.
- b) Los datos de identidad del procesado.
- c) La calificación que se hubiere dado al delito en el auto de detención.
- d) La fecha de expedición y la firma del Juez y del Secretario.

²⁵⁶ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

²⁵⁷ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

Cuando el procesado no estuviere detenido, se librará por el Tribunal orden de aprehensión a las autoridades de policía, con señalamiento de la identidad del indiciado y del lugar donde se encuentra, si se supiere. Si no se conociere, se librará requisitoria.

La orden de detención será notificada al enjuiciado, en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el Tribunal instructor dictará auto declarando sometido a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda declaración indagatoria.

(...)

211. El artículo 183 del mismo Código establecía:

A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, a menos que, siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida infraganti. En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

212. Sobre el concepto de flagrancia, el artículo 184 del CEC indicaba:

Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito infraganti el que se comete actualmente o acaba de cometerse.

También se tendrá como delito infraganti aquel por el cual se vea el culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se le sorprenda, a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

213. Tal como se indicó en la sección de hechos probados, Eduardo José Landaeta fue aprehendido el 29 de diciembre de 1996, a los 17 años de edad, sin orden judicial y sin que se presentara una situación de flagrancia en el sentido en el que se define este concepto en la legislación interna.

214. El único documento que consta en el expediente relativo a la detención, es la "boleta de arresto" emitida por el CSOP, en la cual se indica que la causa del procedimiento fue el hecho de que Eduardo José Landaeta "se encuentra solicitado por ante el CTPJ Seccional Mariño", y que la autoridad que ordenó el arresto fue el funcionario policial Carlos Requena.

215. La Comisión observa que si bien la disposición constitucional citada no especificaba cual era el "funcionario autorizado" para decretar la detención, el CEC sí disponía claramente que debía tratarse de "un tribunal", esto es, de una autoridad judicial. En el presente caso la detención fue ordenada por un funcionario policial del CSOP como resultado de la solicitud del CTPJ, un órgano que, aunque ejercía funciones de investigación, era de naturaleza eminentemente policial.

216. En ese sentido, la Comisión considera que la detención de Eduardo José Landaeta fue ilegal. La Comisión también estima que esta situación tiene el elemento agravante de que Eduardo José tenía la condición de niño al momento de su detención, lo que implicaba un deber de protección especial del Estado de procurar que la privación de su libertad se efectuara de conformidad con las normas internas que la regulaban y, en todo caso, con las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela. La Comisión concluye que el Estado violó el artículo 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta.

2. El derecho a no ser privado de libertad arbitrariamente

217. No obstante ya se determinó que la privación de libertad de Eduardo José Landaeta fue ilegal, teniendo en cuenta la especial condición de niño que ostentaba la víctima, la Comisión estima necesario analizar si, adicionalmente, su detención fue arbitraria en el sentido de estar sustentada en un fin legítimo, ser idónea, necesaria y proporcional.

218. En cuanto a estos elementos, directamente relacionados con el derecho a la libertad personal, la Corte ha indicado que

no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia²⁵⁸; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional²⁵⁹, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales²⁶⁰, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención²⁶¹.

219. La Corte ha detallado que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal "deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención"²⁶².

220. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela y utilizada reiteradamente por la Corte Interamericana para determinar el alcance del artículo 19 de la Convención, establece en el artículo 37. b):

Los Estados Partes velarán por que:

²⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 111.

²⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 197; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 106.

²⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 228.

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 128.

²⁶² Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 198; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 111.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda

221. En desarrollo de esta disposición, el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General 10 indicó que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”²⁶³.

222. En el caso de los niños, estos se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como en sus necesidades emocionales y educativas, las cuales justifican obligaciones de especial protección por parte del Estado, por lo cual, la Comisión considera que sólo razones excepcionales – según los estándares internacionales relevantes – pueden justificar la privación de libertad de personas menores de 18 años.

223. En el presente caso, la determinación policial de detener a Eduardo José Landaeta tuvo como único sustento que el mismo se encontraba “solicitado” por el CTPJ por la supuesta vinculación con un delito de homicidio. No consta en el expediente auto o resolución de ninguna naturaleza a través de la cual se motivara en qué calidad el niño estaba vinculado a un proceso, si los eventuales indicios en su contra eran de tal entidad que justificaban la detención, ni si con su actuar podría llegar a obstaculizar el proceso.

224. Por otra parte, el Estado venezolano no presentó ninguna argumentación dirigida a justificar la orden de detención de Eduardo José Landaeta de acuerdo a los parámetros previamente indicados, no obstante la carga de sustentar las razones por las cuales se restringe un derecho consagrado en la Convención, recae de manera exclusiva en el Estado.

225. En este orden de ideas, la Comisión considera que la privación de libertad de la víctima, además de ilegal, fue arbitraria y por lo tanto desconoció los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta.

3. El derecho del detenido y de los familiares a conocer las razones de la detención y los cargos en su contra

226. Desarrollando el contenido del artículo 7.4 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que “la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo”²⁶⁴.

227. Asimismo, la Corte ha resaltado que “la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la

²⁶³ “Los derechos del niño en la justicia de menores. CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Párr. 79

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82.

detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención”²⁶⁵.

228. En los casos en los cuales la persona detenida ostenta la condición de niño, la Corte ha sostenido que “quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”²⁶⁶. También ha dicho que el derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trata de detenciones de menores de edad²⁶⁷, que esta notificación debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica la detención²⁶⁸ y que deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación²⁶⁹. Sobre el deber estatal en este sentido, la Corte ha enfatizado que el inciso 4 del artículo 7 de la CADH impone exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de la detención²⁷⁰.

229. La Comisión observa que en el presente caso, según alegaron tanto ante la Comisión como en sus declaraciones a nivel interno, los señores Ignacio Landaeta y María Magdalena Mejías tuvieron conocimiento de la detención de su hijo a través de la llamada que él mismo realizó, varias horas después de su detención. Los peticionarios informaron que ningún funcionario se comunicó inmediatamente con los señores Ignacio Landaeta y María Magdalena Mejías, para informarles de la detención, de las razones de la misma ni de los cargos que se le imputaban a su hijo. También se desprende de los hechos que los padres de Eduardo José no pudieron tener contacto directo con él mientras estuvo bajo custodia del Estado.

230. En el presente caso el Estado venezolano no contravirtió el hecho de que los padres del niño Eduardo José Landaeta no fueron informados de su detención de manera inmediata por parte del funcionario que la llevó a cabo, ni pudieron mantener contacto directo con su hijo. Además, la Comisión nota que de la información disponible no resulta la adopción de ninguna medida especial para asegurar los derechos e intereses del niño Eduardo José Landaeta Mejías una vez detenido. No se cuenta con información sobre la notificación a un defensor de oficio en la materia para garantizar los derechos como detenido y más específicamente como niño detenido. El Estado faltó a la carga de la prueba que le corresponde. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado venezolano violó los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta.

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 71.

²⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82.

²⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130.

²⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130; y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 106.

²⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 130. Citando: Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT’s activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

²⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 71; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 81.

4. El derecho al control judicial sin demora

231. El contenido del artículo 7.5 de la Convención Americana ha sido establecido por la Corte Interamericana en los siguientes términos: “La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia²⁷¹”.

232. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que cuando Eduardo José Landaeta fue detenido el 29 de diciembre de 1996, los funcionarios lo llevaron a la Comisaría local, de donde fue trasladado al día siguiente al Comando Central de la Policía del Estado Aragua. Posteriormente, se ordenó el traslado de Eduardo José al CTPJ, durante el cual - según versión de los funcionarios comisionados para esta diligencia - la víctima fue asesinada. Desde el momento de la detención hasta su muerte, ocurrida dos días después, Eduardo José no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente a fin de que se efectuara el control judicial de su privación de libertad.

233. La Comisión ha establecido que el Estado venezolano no señaló las razones por las cuales la detención de Eduardo José no fue sometida a control judicial. Por el contrario, en un plazo de 48 horas se ordenaron dos traslados de la víctima, ninguno de los cuales se dirigía a autoridad judicial competente. En tal sentido, el Comisión considera que el Estado venezolano violó los derechos consagrados en los artículos 7.1 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta.

234. En el presente caso, la falta de control judicial reviste de especial gravedad, pues Eduardo José fue privado de su vida mientras se encontraba bajo custodia de funcionarios policiales que lo detuvieron ilegal y arbitrariamente, sin que un juez hubiera podido pronunciarse sobre la legitimidad de su detención. Tal como se indicará *infra* en lo relativo al derecho a la vida, el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Venezuela sobre el control judicial de la detención de Eduardo José, a fin de que hubiera sido liberado o se hubieran adoptado las medidas especiales para proteger su condición de niño, podría haber constituido uno de los múltiples mecanismos con los cuales contaba el Estado para prevenir el fatal desenlace de su muerte.

D. El derecho a la integridad personal y el deber de protección especial de los niños respecto de lo vivido por Eduardo José Landaeta Mejías mientras estuvo bajo custodia del Estado.

235. Sobre los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o

²⁷¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 96; y Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 66.

de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”²⁷².

236. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario²⁷³.

237. Con relación al deber de garantía del artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que éste implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes²⁷⁴. Asimismo, la Corte ha señalado que

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura²⁷⁵.

238. En casos en los cuales se encuentran involucrados niños, la Corte ha señalado que el hecho de que las víctimas ostentaran tal condición, obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal²⁷⁶.

²⁷² Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

²⁷³ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

²⁷⁴ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 73; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159. Párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 88.

²⁷⁵ Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 74; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. Párr. 156; y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 89.

²⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 170.

239. En el presente caso, ha quedado demostrado que, de conformidad con el protocolo de autopsia, el cuerpo de Eduardo José Landaeta presentó, en adición a las heridas orgánicas por arma de fuego, otras lesiones que sugerían *prima facie* que la víctima hubiera sido sometido a torturas u otros tratos crueles en su contra. Tales lesiones, ajenas a las heridas por arma de fuego, fueron: "a) Desprendimiento parcial de piel de glúteo derecho como quemadura, con igual características en ambos codos; b) Marcas circulares en la articulación de la muñeca de ambas manos, discretamente profundas e incompletas; y c) Equimosis en labio inferior".

240. La Comisión considera que ante la sola posibilidad de que se hubieran practicado torturas u otros tratos crueles contra el niño Eduardo José, implicaba un deber del Estado iniciar una investigación de oficio sobre los posibles hechos de tortura. La Comisión observa que incluso el mismo Fiscal para el Régimen Transitorio, en memorial presentado el 30 de noviembre de 2004, reconoció la existencia de heridas ajenas a las causadas por arma de fuego, indicando que habrían sido cometidas por los funcionarios bajo cuya custodia se encontró la víctima anteriormente y no por los policías que estaban efectuando el traslado. A pesar de todo esto, el Estado no inició ninguna averiguación tendiente a esclarecer estos hechos y, de ser el caso, sancionar a los funcionarios responsables. Ante esta situación, el señor Ignacio Landaeta en varias oportunidades solicitó se investigaran los posibles actos de tortura que, en su consideración, se evidenciaban en el protocolo de autopsia, sin que ni siquiera a instancia de parte el Estado iniciara la referida averiguación.

241. Adicionalmente, la Comisión considera que la situación de privación ilegal y arbitraria de libertad en la que se encontraba Eduardo José, en ausencia de control judicial, aunado a la muerte de su hermano Igmair Alexander – ocurrida un mes antes - de manos de agentes del mismo cuerpo policial bajo cuya custodia se encontraba, y a las amenazas que previamente había recibido, constituyeron en conjunto tratos crueles e inhumanos que afectaron su integridad psíquica y moral, pues podía prever que esta situación culminaría con su muerte, como efectivamente ocurrió²⁷⁷.

242. En conclusión, la Comisión considera que i) la existencia de lesiones que sugerían posible práctica de torturas sobre el cuerpo de Eduardo José Landaeta; ii) el hecho de que la víctima había pasado dos días bajo custodia de agentes de seguridad del Estado sin control judicial alguno y tras una detención ilegal y arbitraria; iii) la ausencia de una investigación a fin de determinar la causa de las referidas lesiones así como los posibles responsables de las mismas; y iv) la calidad de niño de la víctima bajo estas circunstancias y el profundo el temor sentido ante la prevención de cual sería su destino, son elementos suficientes para concluir que el Estado venezolano desconoció tanto el deber de respetar como de garantizar el derecho consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención en perjuicio del niño Eduardo José Landaeta, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento.

243. Las cuestiones específicas sobre la falta de diligencia del Estado en la investigación de estos hechos serán analizadas en la sección relativa a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.

E. El derecho a la vida y el deber de protección especial de los niños por los hechos que rodearon la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías

244. En adición a las consideraciones generales sobre el derecho a la vida señaladas *supra*, la Corte ha dicho que frente al derecho a la vida de niños que se encuentran privados de su libertad, los Estados se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las

²⁷⁷ En similar sentido ver: Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 99.

autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia²⁷⁸.

245. De particular importancia para el presente caso, la Corte Interamericana ha enfatizado que “cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad (...) tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño²⁷⁹. Por otra, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión”²⁸⁰.

246. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado: i) que Eduardo José Landaeta fue detenido el 29 de diciembre de 1996 por parte de funcionarios policiales del CSOP, sin que se le informara a sus padres de manera inmediata sobre la detención y sus razones, y sin que fuera llevado ante autoridad competente para efectuar el respectivo control judicial de la privación de libertad; ii) que permaneció el 29 de diciembre de 1996 en una comisaría de policía local; iii) que el 30 de diciembre de 1996 fue llevado al Comando Central de la Policía del Estado Aragua; iv) que el 31 de diciembre de 1996 Eduardo José debía ser trasladado a la sede del CTPJ, lugar al cual no pudo llegar pues la mañana del mismo día fue privado de su vida mediante 15 impactos de arma de fuego; v) que sus padres, una vez tomaron conocimiento de la detención, se apersonaron ante los diferentes lugares de reclusión en los cuales estuvo Eduardo José, a fin de informar que se trataba de un adolescente de 17 años y que corría peligro; vii) que una funcionaria del Comando Central de la Policía del Estado Aragua, así como un comisario del lugar, le indicó al padre de Eduardo José que había algunos policías que lo querían matar; y viii) que no se notificó a ninguna entidad o autoridad especializada para asegurar los derechos del niño detenido.

247. La versión policial consistió en que la patrulla en la cual era trasladada la víctima desde el Comando Central de la Policía de Aragua hasta el CTPJ, fue interceptada por un grupo de sujetos desconocidos y encapuchados quienes procedieron a arrebatárles las armas a los funcionarios y a disparar en contra de Eduardo José Landaeta, supuestamente dejando también herido al funcionario Freddy Blanco, uno de los tres policías comisionados para el traslado.

248. Por su parte, los padres de la víctima insistieron desde el inicio del procedimiento interno en las inconsistencias de la versión oficial con las pruebas técnicas y en que Eduardo José había sido ejecutado extrajudicialmente por funcionarios policiales del CSOP, quienes lo habían amenazado previamente, habían efectuado allanamientos ilegales a su hogar y habían asesinado a su hermano Igmarr Alexander un mes antes, supuestamente en el marco de un “enfrentamiento”. En tal sentido, resaltaron que el caso de Eduardo José se enmarca en el contexto de ejecuciones extrajudiciales que se presenta en Venezuela desde hace más de una década, con un patrón de similares características.

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 152; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 138.

²⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 160; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 124, 163-164; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párrs. 126 y 134.

²⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 160.

249. En el presente caso, la Comisión analizará en primer lugar el actuar del Estado desde el momento mismo de la detención, posteriormente la falta de una explicación satisfactoria sobre la muerte violenta bajo su custodia y, finalmente, se pronunciará sobre la atribución de responsabilidad.

250. En primer lugar, la Comisión recuerda que la detención de Eduardo José Landaeta Mejías fue ilegal y arbitraria, en los términos ya descritos en el presente informe. Especialmente, no resulta claro, en ningún documento oficial, cuál era la finalidad de detener a un niño sin orden judicial ni una situación de flagrancia. En suma, la finalidad de la detención de Eduardo José Landaeta resulta poco clara. Una vez detenido en estas circunstancias, las violaciones continuaron. Los funcionarios del CSOP que detuvieron a Eduardo José no informaron a sus padres de manera inmediata de su detención ni de las razones de la misma, a fin de que los mismos pudieran ejercer un recurso de exhibición personal u otro equivalente para impugnar el arresto de su hijo. Una vez detenido, Eduardo José Landaeta no fue llevado ante autoridad judicial competente para que se efectuara el control judicial de su detención. Eduardo José permaneció durante dos días recluido en despachos policiales, sin que se adoptaran las medidas necesarias para que fuera llevado a un lugar adecuado para su condición de niño. Precisamente por la falta de cumplimiento de estas garantías mínimas, en ninguno de estos momentos se logró aclarar la finalidad que perseguían tanto la detención como los traslados ordenados.

251. Además, una vez apersonados los padres del niño y presentada la información sobre las amenazas que había recibido y sobre la ejecución extrajudicial de su hermano un mes y medio antes, tampoco se adoptaron medidas para proteger a Eduardo José Landaeta del riesgo que corría bajo custodia del CSOP. En este momento tampoco se subsanaron las omisiones mencionadas.

252. El Estado de Venezuela no ha llevado a cabo una investigación seria, oportuna y exhaustiva sobre la muerte de Eduardo José, no obstante existían indicios de que había sido ejecutado extrajudicialmente por los funcionarios policiales. En ese sentido, y tal como se analizará en detalle en la sección relativa a los artículos 8 y 25 de la Convención, pasados más de 15 años de la muerte de Eduardo José, la causa permanece en etapa de juicio sin que se hubiera sancionado a los posibles responsables, y sin que se hubieran evacuado pruebas relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

253. La Corte ha dicho que los Estados son responsables, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los mismos frente a todo individuo que se halla bajo su custodia²⁸¹. Cuando una persona y, especialmente un niño, muere manera violenta bajo su custodia, el Estado tiene la carga de demostrar que esta muerte no le es atribuible. La Corte ha indicado que recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a las personas bajo su custodia y a desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁸².

254. De lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que las autoridades estatales detuvieron a Eduardo José Landaeta sin que resulte clara la finalidad de una detención por parte de la policía, sin flagrancia y sin orden judicial. Además, una vez en custodia estatal, no se adoptaron las medidas necesarias proteger la vida de Eduardo José en su situación especial de vulnerabilidad tanto por su condición de niño como por las amenazas recibidas. A esto se suman múltiples elementos circunstanciales que apuntan hacia la ejecución de Eduardo José Landaeta tales como el hecho de que Ignacio Landaeta Muñoz narró que una funcionaria del CSOP así como un sargento de

²⁸¹ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párrs. 104 – 106.

²⁸² Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 111.

la misma entidad, le indicaron que su hijo corría peligro y que unos funcionarios querían matarlo. Además, según su declaración, el mismo Eduardo José ya detenido le pidió a su padre mediante señas que no lo dejara solo. Esto ocurrió precisamente un mes y medio después de la ejecución extrajudicial de su hermano Igmar Alexander tras varias amenazas y hostigamientos por parte de funcionarios del CSOP contra ambos hermanos por intermedio de su madre. Estas amenazas incluyeron una amenaza de muerte. El Estado venezolano no llevó a cabo una investigación seria y diligente a fin de dar una respuesta satisfactoria por la muerte de un niño bajo su custodia y sancionar a los responsables. Tampoco se investigaron seriamente los indicios mencionados ni la relación de los hechos con amenazas previas y con la muerte de su hermano. En suma, existen múltiples elementos que tomados en su conjunto apuntan hacia la atribución directa de responsabilidad, la cual resulta consistente también con la acusación de los funcionarios por parte de la fiscalía por el delito de homicidio. El Estado, contando con todos los medios para hacerlo, no ha dado una respuesta judicial definitiva sobre lo sucedido que permita desvirtuar la presunción de responsabilidad directa.

255. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del deber de respetar y garantizar el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías.

F. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías

256. Tal como la Corte Interamericana ha indicado, los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁸³. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos²⁸⁴.

257. La Comisión considera que en el presente caso los familiares de los hermanos Landaeta Mejías padecieron un profundo sufrimiento por las amenazas y posterior ejecución extrajudicial de Igmar Alexander y Eduardo José, con un mes y medio de diferencia. La Comisión destaca además la angustia que debieron sentir al prever el destino de Eduardo José una vez fue detenido e incomunicado, tomando en cuenta las amenazas previas y la muerte de su hermano.

258. Lo anterior se ha venido incrementando con los años pues a pesar de la búsqueda incansable de justicia y la constante actividad judicial impulsando los procesos internos, ambas muertes se mantienen en una situación de impunidad. En resumen, a la fecha los familiares de los hermanos Landaeta Mejías aún no conocen la verdad de lo sucedido a Igmar Alexander y Eduardo José, lo que los mantiene en un constante estado de frustración, tristeza e impotencia.

259. En consideración de la Comisión, la forma como se dieron los hechos del presente caso, así como la situación de impunidad en la que se encuentran, implicó un profundo sufrimiento y

²⁸³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 103. Párr. 96.

un cambio radical en la vida de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías. De la información que consta en el expediente, la Comisión ha logrado identificar a los siguientes familiares: María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francly Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmar Alexander Landateta Mejías), y Johanyelis Alejandra Parra (hija de Igmar Alexander Landaeta Mejías). En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de estas personas.

G. Los derechos a las garantías judiciales²⁸⁵ y protección judicial²⁸⁶ respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte de los hermanos Landaeta Mejías

260. En virtud de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana, el análisis de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, permite determinar si el Estado cumplió el deber de garantizar los derechos sustantivos protegidos por la Convención. Asimismo, estas normas consagran el derecho de los familiares de las víctimas de estas violaciones de ser oídos a lo largo de los procesos internos así como de obtener la verdad de los hechos y, de ser el caso, una sanción adecuada a los responsables y una reparación integral.

261. Al respecto, la Corte Interamericana ha resaltado la necesaria relación que existe entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento²⁸⁷ para que el Estado pueda garantizarlos. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción²⁸⁸.

262. Según la Corte, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención²⁸⁹. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar, los Estados deben, no solo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y

²⁸⁵ El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁸⁶ El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

²⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 73; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145.

²⁸⁸ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 91; y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 67.

²⁸⁹ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 99; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162. Párr. 110; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 88.

procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos²⁹⁰.

263. Asimismo, la Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”²⁹¹.

264. En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia y reparación, la Corte ha dicho que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación²⁹².

265. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²⁹³. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez que tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal²⁹⁴, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva²⁹⁵, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable²⁹⁶.

266. En virtud de los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado venezolano llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, como mecanismo para garantizar los derechos a la vida de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, así como los

²⁹⁰ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 99.

²⁹¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

²⁹² Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, Párr. 63.

²⁹³ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

²⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.

Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Eduardo José Landaeta Mejías, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

267. De acuerdo a los hechos que la Comisión ha dado por probados, este análisis de realizará en el siguiente orden: 1) El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías; 2) El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Eduardo José Landaeta; 3) La falta de investigación de la interrelación de la muerte de los hermanos Landaeta Mejías y su posible vínculo con el contexto; 4) El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la detención ilegal y arbitraria así como de las violaciones a la integridad personal de las cuales fue víctima Eduardo José Landaeta; y 5. Conclusión.

1. El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías

268. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad²⁹⁷. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables²⁹⁸, involucrando a toda institución estatal²⁹⁹.

269. Tal como la Corte ha indicado, en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad³⁰⁰. Al respecto, la Corte Interamericana ha tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, especificando que “las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”³⁰¹.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

²⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

³⁰⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 121.

³⁰¹ Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 383. Citando el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

270. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación³⁰².

271. En cuanto a la importancia de la actuación de las autoridades que llevan a cabo las diligencias iniciales de investigación, la Corte ha dicho que “la debida diligencia y los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”³⁰³.

272. Asimismo, y de especial relevancia para el presente caso, la Corte ha resaltado que

la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo³⁰⁴.

273. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁰⁵, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁰⁶.

274. La Comisión cuenta con piezas procesales aisladas del expediente de investigación de la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, en la cual se practicaron varias diligencias. De análisis de las piezas disponibles del expediente, la Comisión destaca, entre otras, las siguientes omisiones:

- No obstante la investigación tuvo inicio inmediatamente después de ocurrido el hecho, después del mes de enero de 1997 y hasta el 21 de julio de 1998, no se registran diligencias de investigación. Durante todo el año 1997, las actuaciones procesales tuvieron que ver con la terminación de la averiguación sumaria por parte del Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador y los recursos interpuestos contra esta providencia. Sin embargo, no hay constancia de diligencias específicas durante este largo período.

³⁰² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122.

³⁰³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 166.

³⁰⁴ Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 112.

³⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

³⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120.

- La investigación y proceso penal tuvieron una duración de aproximadamente siete años, en los cuales se observan largos períodos de inactividad y demoras aún no justificadas en la práctica de pruebas y en la resolución del recurso de apelación.

- A pesar de existir contradicciones en la valoración del juez de primera instancia y otras autoridades que conocieron el recurso de apelación sobre si los efectos del halo de contusión en la valoración probatoria, no constan diligencias específicas para superar esta contradicción. La Comisión considera que esta prueba tiene fundamental relevancia en la determinación de la legalidad del uso de la fuerza.

- Como se indicó anteriormente, el hecho de que los funcionarios actuaron “en funciones” pero vestidos de civil, sin identificación, en un vehículo sin placas u que posteriormente dejaron el cuerpo de Igmarr Alexander en un centro médico sin dar explicación alguna de lo sucedido, se constituyen en indicios de que lo ocurrido correspondió a una ejecución extrajudicial. A pesar de la importancia de estos elementos del caso, no se llevaron a cabo investigaciones disciplinarias serias por la evidente trasgresión a estándares mínimos de funcionamiento policial contra los funcionarios que participaron en estos hechos.

- La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, en su decisión de 10 de noviembre de 2003 mediante la cual sobreescribió definitivamente a los procesados, no abordó los temas centrales en los cuales se basó la autoridad judicial de primera instancia para condenar a uno de los procesados. Así por ejemplo, dicha Corte no se refirió a las contradicciones entre las declaraciones de los imputados, a los elementos en que se sustentó la falta de necesidad del segundo disparo ni a la actuación de los funcionarios en el hospital. La motivación de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal no es suficiente para concluir que el Estado otorgó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza. Por el contrario, dicha autoridad judicial aplicó eximentes de responsabilidad sin responder a los indicios de ejecución extrajudicial.

275. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado incumplió el deber de llevar a cabo una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías. Ello implicó que sus familiares no contaron con un recurso judicial efectivo en el cual se estableciera la verdad de los hechos, las sanciones de los autores materiales e intelectuales y una reparación adecuada.

2. El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías

276. En cuanto a la investigación iniciada por la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías, la Comisión observa que durante la investigación penal se han cometido numerosas irregularidades, entre las cuales vale la pena destacar:

- Las autoridades encargadas de la investigación no tenían conocimiento de los hechos que estaban investigando ni de las diligencias que se efectuaron previamente.

- El desconocimiento de los hechos objeto de la investigación era tal que, en dos oportunidades – el 13 de agosto de 1998 y el 2 de marzo de 1999 – las autoridades encargadas de la investigación, emitieron auto ordenando que el fallecido Eduardo José Landaeta citara a declarar sobre lo sucedido. Esto llevó a que pasara el tiempo en solicitudes y repetición de pruebas que ya constaban en el expediente como es el caso de la solicitud de información sobre los cargos de los funcionarios Carlos Andrés Requena, Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco; así como la solicitud de información sobre los antecedentes penales y policiales de Eduardo José Landaeta.

- Esta falta de conocimiento también se evidencia en el hecho de que el 7 de noviembre de 2005 la Fiscalía Transitoria le envió oficio al Centro Médico Maracay,

solicitándole información sobre la atención médica prestada por el supuesto “doctor Freddy Blanco”, quien en realidad era uno de los funcionarios policiales investigados por haber sido parte de la comisión del CSOPE que debía realizar el traslado de Eduardo Landaeta al CTPJ.

- En dos oportunidades, con 6 meses de diferencia, el 13 de agosto de 1998 y el 2 de marzo de 1999, el Juzgado Municipal emitió el mismo auto dando inicio a la averiguación sumaria.

- A lo largo de la investigación se ha presentado largos lapsos de inactividad. Tal como se indica, en algunos casos, estos lapsos de inactividad han durado hasta 3 años. En otras oportunidades, la inactividad se ha debido a las demoras en la remisión del expediente entre fiscalías y autoridades judiciales que han tenido conocimiento. Un ejemplo de ello lo constituyó la demora de 6 meses en la devolución del expediente a la Fiscalía Transitoria una vez se determinó el rechazo de la solicitud de sobreseimiento el 26 de enero de 2005.

- La inactividad durante largos períodos llevó a que pasara un tiempo excesivo en la solicitud de pruebas de vital importancia. Un ejemplo de ello lo constituye la solicitud de ampliación de la autopsia 8 años después de practicada, la solicitud de trayectoria balística 8 años después de los hechos y la solicitud de exhumación del cuerpo Eduardo José Landaeta, 10 años después de su muerte, no obstante desde el inicio de la investigación se tenía conocimiento de la precariedad del protocolo de autopsia.

- Los efectos nocivos del paso del tiempo para la solicitud de ciertas pruebas fueron puestos en evidencia cuando ante la solicitud efectuada el 26 de febrero de 2004, sobre la atención de emergencia prestada por el Centro Médico Maracay, el Director de esta entidad respondió indicando que no se contaba con registros de más de 5 años de antigüedad.

- Algunos testigos que aparecían relacionados con los hechos desde el inicio de la investigación fueron citados a declarar 8 y 10 años después. Tal es el caso del funcionario Samuel Uzcátegui y de la funcionaria Yasmira Thais Díaz.

- Un importante número de las pocas diligencias solicitadas y efectivamente practicadas por las instituciones respectivas, estuvo dirigido a determinar los antecedentes policiales y penales de la víctima.

- Se presentaron irregularidades en el resguardo de prueba fundamental para la determinación de los hechos. Tal fue el caso de las fotografías tomadas durante la inspección ocular del cadáver de Eduardo José el día de su muerte, las cuales se perdieron y no pudieron ser incorporadas al expediente.

- Pasados más de 15 años de ocurridos los hechos, aún no se han practicado pruebas fundamentales para la determinación de la verdad y de las respectivas responsabilidades. Esto fue reconocido por el Juzgado Cuarto el 9 de noviembre de 2004 al rechazar la solicitud de sobreseimiento, precisamente porque aún restaba por evacuar pruebas técnicas de vital importancia. Estas omisiones también fueron reconocidas por la Fiscalía Superior el 14 de julio de 2005.

- No se siguieron líneas lógicas de investigación que resultaban fundamentales para la determinación de los hechos. Por ejemplo, no se llevó a cabo diligencia investigativa alguna sobre las amenazas de muerte recibidas previamente por Eduardo José y su familia. Tampoco se investigaron las reiteradas afirmaciones de los padres de Eduardo José en el sentido de que una funcionaria del Comando Central de la Policía de Aragua y un Sargento de la misma entidad les sugirieron que no se fueran dado que había movimiento extraños alrededor de Eduardo José Landaeta Mejías. No se investigó la alegada presencia de los funcionarios que participaron en la ejecución extrajudicial que resultó en la muerte de Igmarr Alexander Landaeta, en el Comando Central de Policía la noche antes de la muerte de Eduardo José, preguntando por él.

- Muchas de las diligencias e informaciones solicitadas por los funcionarios encargados de la investigación, no fueron practicadas ni enviadas, situación ante la cual o bien no se reiteraban las solicitudes, o dichas reiteraciones se daban años después. Tal es el caso de la trayectoria balística, la necrodactilia y la experticia de levantamiento planimétrico, todas relevantes para la reconstrucción de los hechos.

- La mayoría de los funcionarios citados del CSOP no acudieron a declarar, sin que les impusiera de su deber de colaborar con la averiguación de la verdad ni se les informara sobre las sanciones que su incomparecencia podría acarrear.

277. Antes de analizar los criterios sobre el plazo razonable, la Comisión resalta que el Estado de Venezuela no presentó argumentos tendientes a justificar la demora de más 15 años en las investigaciones.

278. En segundo lugar, la Comisión observa que la víctima en el presente caso fue una sola persona, cuya identidad era fácilmente determinable, los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado y las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos. En concordancia con los criterios de la Corte Interamericana³⁰⁷, la Comisión considera que el presente caso no revestía de especial complejidad.

279. En todo caso, la Comisión nota que la falta de esclarecimiento de los hechos y de investigación y sanción de todos los responsables, ha obedecido a la ya detallada actuación omisiva de los entes que han estado encargados de la investigación. Especialmente, la Comisión resalta que durante períodos de más de 6 meses la causa permaneció totalmente paralizada. La Comisión observa con preocupación el hecho de que durante los años 2000, 2001 y 2002 no se llevó a cabo diligencia alguna, y que desde este último año en adelante, fue el señor Ignacio Landaeta Muñoz, padre de Eduardo José, quien impulsó la investigación, solicitando la práctica de pruebas y denunciando el retraso procesal.

280. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado incumplió el deber de llevar a cabo una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías. Ello implicó que sus familiares no contaron con un recurso judicial efectivo en el cual se estableciera la verdad de los hechos, las sanciones de los autores materiales e intelectuales y una reparación adecuada.

3. La falta de investigación de la interrelación de la muerte de los hermanos Landaeta Mejías y su posible vínculo con el contexto

281. Además de lo establecido en las secciones anteriores, la Comisión destaca que las investigaciones tuvieron una perspectiva asilada e individual. En ninguna de las investigaciones se analizó seriamente la interrelación entre la muerte de ambos hermanos, derivada de los elementos descritos en la sección respectiva del presente informe. Tampoco se analizaron los hechos a la luz del contexto de este tipo de situaciones que en Venezuela se presentan con preocupante frecuencia y las cuales, en un alto número de casos, permanecen en la impunidad. En ese sentido, la Comisión considera que los entes encargados de dirigir las investigaciones tenían a su cargo no solamente llevar a cabo las diligencias pertinentes de acuerdo a líneas de investigación lógicas sino también, determinar si en el presente caso existía vínculo entre ambas muertes y si las mismas respondían al patrón de ejecuciones extrajudiciales existente al momento de los hechos³⁰⁸. La omisión en

³⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 103.

³⁰⁸ En similar sentido ver: Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 106: "Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación".

investigar estos aspectos, se constituyó en un factor adicional de impunidad en ambos casos que obstaculizó la determinación de la verdad y la eventual sanción de los responsables.

4. El derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la detención ilegal y arbitraria así como de las violaciones a la integridad personal de las cuales fue víctima Eduardo José Landaeta

282. Tal como resulta de los hechos del presente caso, el Estado venezolano no llevó a cabo ninguna diligencia tendiente a investigar la conducta de los funcionarios policiales que detuvieron ilegal y arbitrariamente a Eduardo José Landaeta, y que posteriormente se abstuvieron de ponerlo a disposición de autoridad judicial.

283. El Estado tampoco inició ninguna investigación de la conducta de los funcionarios policiales bajo cuya custodia estuvo Eduardo José Landaeta desde el momento de su detención hasta su muerte, a fin de determinar la autoría de los signos de tortura que reveló su cuerpo en la diligencia de autopsia. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁰⁹.

284. La Comisión resalta la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el sentido de que

en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud³¹⁰.

285. Además, tampoco se inició una averiguación para investigar por qué Eduardo José Landaeta Mejías fue detenido siendo niño, sin una orden judicial, sin estar en situación de flagrancia, sin informar a sus padres, sin control judicial y sin aviso a la autoridad especializada en la defensa de la niñez.

286. En esta sección no corresponde efectuar un análisis detallado de si el Estado actuó o no con debida diligencia y en un plazo razonable, pues sobre las violaciones a la integridad personal y a la libertad personal, la inactividad de las autoridades internas fue absoluta. Basta con concluir en este punto que el Estado venezolano no proveyó un recurso judicial efectivo a familiares de Eduardo José Landaeta Mejías en cuanto a las violaciones a la integridad personal y la privación ilegítima de la libertad.

5. Conclusión

287. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela no proveyó a los familiares de los hermanos Landaeta Mejías, de un recurso adecuado y efectivo, con las garantías del debido proceso, para el esclarecimiento y la imposición de las sanciones correspondientes por la muerte de ambos, así como por la privación ilegal y arbitraria de la libertad y las violaciones del derecho a la integridad personal de Eduardo José Landaeta Mejías. En

³⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 103. Párr. 78; y Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 147.

³¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 111.

consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones señaladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francly Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmar Alexander Landateta Mejías), y Johanyelis Alejandra Parra (hija de Igmar Alexander Landaeta Mejías).

VI. CONCLUSIONES

288. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Venezuela es responsable por:

- a) La violación de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmar Alexander Landaeta Mejías.
- b) La violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías.
- c) La violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francly Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmar Alexander Landateta Mejías), y Johanyelis Alejandra Parra (hija de Igmar Alexander Landaeta Mejías).

VI. RECOMENDACIONES

289. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO VENEZOLANO,

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y oportuna de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de los hechos descritos.
2. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se establezcan los vínculos entre cada uno de los hechos objeto del presente informe, así como entre tales hechos y el contexto más general de violencia y ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía regional.
3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

5. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía del Estado Aragua; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.